

**Juzgados Administrativos de Valledupar-Juzgado Administrativo 008 Administrativa**

**ESTADO DE FECHA: 16/11/2022**

Reg	Radicacion	Ponente	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Providencia	Actuación	Docum. a notif.	Descargar
1	<a href="#">20001-33-33-008-2018-00016-00</a>	JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO	FEDERICO RIVERA MEJIA Y OTROS	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FNPSM - FIDUPREVISORA S.A., DEPARTAMENTO DEL CESAR - MUNICIPIO DE CHIMICHAGUA	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	15/11/2022	Auto Interlocutorio	incorpora prueba documental y corre traslado para alegatos ...	 
2	<a href="#">20001-33-33-008-2018-00159-00</a>	JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO	MERCEDES DEL SOCORRO PEROZA ESCOBAR	UNIDAD DE GESTION PENSIONAL UGPP	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	15/11/2022	Auto de Obedezcase y Cúmplase	por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 21 de abril de 2022...	 
3	<a href="#">20001-33-33-008-2018-00228-00</a>	JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO	CARLOS ANDRES CASTAÑO MARQUEZ Y OTROS	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	Acción de Reparación Directa	15/11/2022	Auto de Obedezcase y Cúmplase	por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 21 de abril de 2022...	 
4	<a href="#">20001-33-33-008-2018-00381-00</a>	JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO	FABIAN PALOMINO SANCHEZ	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR - SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	15/11/2022	Auto de Obedezcase y Cúmplase	por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 07 de julio de 2022...	



8	<a href="#">20001-33-33-008-2019-00100-00</a>	JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO	JULIAN CANTILLO MONTESINO	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	15/11/2022	Auto de Obedezcase y Cúmplase	por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 02 de junio de 2022...	       
9	<a href="#">20001-33-33-008-2019-00120-00</a>	JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO	RICARDO BARON PEREZ	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	15/11/2022	Auto de Trámite	se reitera una prueba documental...	     
10	<a href="#">20001-33-33-008-2019-00322-00</a>	JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO	LIBERNEL GARCIA VERGEL	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	15/11/2022	Auto Para Alegar	Resuelve excepciones e incorpora pruebas...	   
11	<a href="#">20001-33-33-008-2019-00323-00</a>	JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO	ROSA LUCIA CARRILLO	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	15/11/2022	Auto de Obedezcase y Cúmplase	por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 7 de abril de 2022...	 

12	<a href="#">20001-33-33-008-2021-00009-00</a>	JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO	JEREMIAS AMARA VASQUEZ	MUNICIPIO DE LA JAGUA DE IBIRICO - NACION - MINISTERIO DE AGRICULTURA - AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS	Acción de Reparación Directa	15/11/2022	Auto de Obedezcase y Cúmplase	se admite la demanda...	
13	<a href="#">20001-33-33-008-2021-00058-00</a>	JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO	MALYURI JAIMES PAEZ	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	15/11/2022	Auto Para Alegar	e incorpora pruebas...	
14	<a href="#">20001-33-33-008-2021-00060-00</a>	JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO	ORLANDO GARAY ANGARITA	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	15/11/2022	Auto Para Alegar	e incorpora pruebas...	
15	<a href="#">20001-33-33-008-2021-00186-00</a>	JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO	ALEXANDER DIAZ OYOLA	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG - DEPARTAMENTO DEL CESAR	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	15/11/2022	Auto Interlocutorio	se resolvieron excepciones, se incorporaron las pruebas, se fijó el litigio y se corrió traslado para alegatos...	

16	<a href="#">20001-33-33-008-2021-00191-00</a>	JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO	GENY ASTRID RAMIREZ	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG - DEPARTAMENTO DEL CESAR	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	15/11/2022	Auto Interlocutorio	se resuelve excepciones, se incorpora pruebas, se fija litigio y se corre traslado a alegatos...	 
17	<a href="#">20001-33-33-008-2021-00192-00</a>	JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO	JOSE CAJAL FIGUEROA	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG - DEPARTAMENTO DEL CESAR	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	15/11/2022	Auto de Trámite	requerimiento probatorio...	 
18	<a href="#">20001-33-33-008-2021-00297-00</a>	JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO	JOSE RAFAEL HERNANDEZ PEÑARANDA	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR - DEPARTAMENTO DEL CESAR	Acciones Populares	15/11/2022	Auto Para Mejor Proveer	Ordena oficial JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, a fin de que se sirva remitir con destino a este proceso copia digital del expediente contentivo de la Acción Popular i...	 
19	<a href="#">20001-33-33-008-2022-00049-00</a>	JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO	OSMAN ENRIQUE RUIZ GUARDIAS	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG - DEPARTAMENTO DEL CESAR	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	15/11/2022	Auto inadmite demanda	...	 

20	<a href="#">20001-33-33-008-2022-00050-00</a>	JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO	SILCA MERIS ROMERO BRUGES	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG - DEPARTAMENTO DEL CESAR	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	15/11/2022	Auto inadmite demanda	...	 
21	<a href="#">20001-33-33-008-2022-00054-00</a>	JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO	ANA MATILDE HERNANDEZ DE LA HOZ	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG - DEPARTAMENTO DEL CESAR	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	15/11/2022	Auto admite demanda	y ordena oficiar a la Nación Ministerio de Educación Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria la PREVISORA S.A., y al Departamento del Cesar...	 
22	<a href="#">20001-33-33-008-2022-00055-00</a>	JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO	CANDELARIO PEREZ CARREÑO	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG - DEPARTAMENTO DEL CESAR	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	15/11/2022	Auto inadmite demanda	...	 
23	<a href="#">20001-33-33-008-2022-00059-00</a>	JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO	HECTOR CASELLES NAVARRO	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG - DEPARTAMENTO DEL CESAR	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	15/11/2022	Auto inadmite demanda	...	 

24	<a href="#">20001-33-33-008-2022-00060-00</a>	JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO	LUIS RAMIRO FULLEDA SAMPAYO	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG - DEPARTAMENTO DEL CESAR	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	15/11/2022	Auto admite demanda	y ordena oficiar a la Nación Ministerio de Educación Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria la PREVISORA S.A., y al Departamento del Cesar...	 
25	<a href="#">20001-33-33-008-2022-00061-00</a>	JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO	NAYIRI DURAN BOLAÑOS	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG - DEPARTAMENTO DEL CESAR	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	15/11/2022	Auto inadmite demanda	...	 
26	<a href="#">20001-33-33-008-2022-00062-00</a>	JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO	JAIKYS MARINA CASTILLO MARTINEZ	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG - DEPARTAMENTO DEL CESAR	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	15/11/2022	Auto inadmite demanda	...	 
27	<a href="#">20001-33-33-008-2022-00065-00</a>	JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO	JOSEFA MARIA POLO DE LA CRUZ	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG - DEPARTAMENTO DEL CESAR	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	15/11/2022	Auto admite demanda	y ordena oficiar a la Nación Ministerio de Educación Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria la PREVISORA S.A., y al Departamento del Cesar...	 

28	<a href="#">20001-33-33-008-2022-00066-00</a>	JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO	LUIS ROBERTO ESQUIVEL RANGEL	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG - DEPARTAMENTO DEL CESAR	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	15/11/2022	Auto admite demanda	y ordena oficiar a la Nación Ministerio de Educación Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria la PREVISORA S.A., y al Departamento del Cesar...	
29	<a href="#">20001-33-33-008-2022-00091-00</a>	JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO	GLORIA - RIAÑO	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG - DEPARTAMENTO DEL CESAR	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	15/11/2022	Auto inadmite demanda	...	
30	<a href="#">20001-33-33-008-2022-00494-00</a>	JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO	MARIA CLAUDIA LULLE	NACIÓN - PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA	Acciones de Cumplimiento	15/11/2022	Auto Declara Incompetencia y Ordena Remisión al Competente	...	
31	<a href="#">20001-33-40-008-2016-00416-00</a>	JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO	ALBA RUTH RAVELO MARTINEZ	HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ Y OTROS	Acción de Reparación Directa	15/11/2022	Auto declara impedimento	...	

32	<a href="#">20001-33-40-008-2016-00522-00</a>	JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO	CARLOS ALBERTO CONTRERAS QUINTERO	NACION - MINIDEFENSA - EJERCITO NACIONAL	Acción de Reparación Directa	15/11/2022	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	y redirecciona prueba...	 
33	<a href="#">20001-33-40-008-2016-00590-00</a>	JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO	BREINER DAMIAN CALIXTO DELGADILLO	INPEC	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	15/11/2022	Auto de Obedezcase y Cúmplase	por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 30 de junio de 2022...	 

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VALLEDUPAR

Valledupar, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA.  
DEMANDANTE: ALBA RUTH RAVELO MARTINEZ Y OTROS.  
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ Y OTROS.  
RADICADO: 20001-33-40-008-2016-00416-00.

Estando el proceso para la realización de la continuación de audiencia de pruebas— contradicción del dictamen— de conformidad con lo dispuesto en el artículo 228 del CGP, advierte el suscrito titular encontrarse incurso en una causal de impedimento para conocer del proceso de la referencia, en razón a que mi cónyuge tiene contrato de prestación de servicios profesionales vigente con una de las entidades demandadas— Departamento del Cesar—, por lo cual considero que me encuentro impedido para actuar dentro de este asunto, de conformidad con lo previsto en el artículo 130 de la Ley 1437 de 2011 (Numeral 4).

En efecto, entre mi cónyuge y el Departamento del Cesar fue suscrito el contrato No. 2022-02-1295, cuyo objeto contractual es el siguiente: *“CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES EN EL ÁREA DEL CONOCIMIENTO DE LAS CIENCIAS SOCIALES Y HUMANAS, NÚCLEO BÁSICO DEL CONOCIMIENTO DEL DERECHO Y AFINES PARA APOYAR LAS ACTUACIONES QUE SE DERIVEN DE LA DIMENSIÓN GESTIÓN DIFERENCIAS DE POBLACIÓN VULNERABLE, VIGENCIA 2022”* por lo tanto, considero que el fundamento del impedimento se adecua a la causal prevista en el numeral 4° del artículo antes citado, que establece que “los magistrados y jueces deberán declararse impedidos o serán recusables (...) 4. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, (...)”.

Por consiguiente, el suscrito declara su impedimento para conocer del presente asunto, y ordena que por Secretaría se remita el expediente al JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, para los efectos indicados en el numeral 1° del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser el Juzgado que sigue en turno. Por Secretaría del Despacho acompáñese en archivo independiente copia del Contrato de Prestación de Servicios y del registro civil de matrimonio respectivos.

Enlace para consulta virtual del expediente: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/ExpedientesProcesosJudicialesReparacionDirecta/20001334000820160041600?csf=1&web=1&e=EkcAQk](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/ExpedientesProcesosJudicialesReparacionDirecta/20001334000820160041600?csf=1&web=1&e=EkcAQk)

Notifíquese y cúmplase,

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]  
**JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO**  
**JUEZ**

J8/JCA/cbb

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 048. Hoy, 16 de noviembre de 2022 - Hora 8:00 A.M.
<hr/> <b>YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA</b> Secretaría

**Firmado Por:**  
**Juan Pablo Cardona Acevedo**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Contencioso 008 Administrativa**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1971ec11c0cfd2d65c89eb11e157ec839e727fa1484b2a299c4e08ce6bb05e1e**

Documento generado en 15/11/2022 11:16:23 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA.  
DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO CONTRERAS QUINTERO Y OTROS.  
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL.  
RADICADO: 20001-33-40-008-2016-00522-00.

- REDIRECCIONAMIENTO DE PRUEBA PERICIAL – REALIZACIÓN DICTAMEN A CARGO DE LA JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL MAGDALENA

En audiencia inicial realizada el 30 de noviembre de 2017<sup>1</sup>, se dispuso ante la petición de la parte demandada que el dictamen médico legal solicitado por la parte demandante fuera realizado por la Dirección de Sanidad Militar del Ejército Nacional. En efecto, en la audiencia de pruebas realizada el 17 de abril de 2018<sup>2</sup>, atendiendo que se encontraba en trámite la calificación por parte de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, dispuso este Despacho que la mencionada Dependencia adelantara la prueba pericial solicitada en la demanda, concediendo para ello un término de veinte (20) días, advirtiendo que “[d]e no acreditarse el adelantamiento de las actuaciones pertinentes para la práctica de la dicha valoración por sanidad militar dentro del término otorgado, se preverá a ordenar que la prueba sea practicada por la Junta de Calificación de Invalidez del Cesar, (...).”.

Mediante proveído del 1° de agosto de 2018<sup>3</sup>, se ordenó requerir nuevamente a la Dirección de Sanidad Militar del Ejército Nacional, para que practicara la Junta Médico Laboral del señor CARLOS ALBERTO CONTRERAS QUINTERO y remitiera copia de los resultados de ésta con destino al expediente del proceso.

En ese orden cronológico, se tiene que a la fecha muy a pesar de los múltiples requerimientos, gestiones realizadas por la parte demandante e incluso las sanciones impuestas al Brigadier General GERMAN LÓPEZ GUERRERO, en su calidad de Director de Sanidad del Ejército Nacional<sup>4</sup>, ha sido imposible la realización del dictamen ordenado.

Así las cosas, atendiendo que ha transcurrido un tiempo más que prudente sin obtener dicha prueba y en aras de dinamizar las actuaciones y honrar las previsiones que respecto de la prueba en mención anticipó el Despacho en la audiencia inicial realizada el día 30 de noviembre de 2017<sup>5</sup>, se dispone su redireccionamiento con destino a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Magdalena, disponiendo que por Secretaría del Despacho se libre oficio a su Director para que previo examen a la humanidad del señor CARLOS ALBERTO CONTRERAS QUINTERO, a las historias

<sup>1</sup> Archivo “ExpedienteTomol.pdf” folio 130 del expediente electrónico.

<sup>2</sup> Archivo “ExpedienteTomol.pdf” folio 184 del expediente electrónico

<sup>3</sup> Archivo “ExpedienteTomol.pdf” folio 197 del expediente electrónico.

<sup>4</sup> Archivo “ExpedienteTomol.pdf” folios 39 y 188 del expediente electrónico.

<sup>5</sup> Archivo “ExpedienteTomol.pdf” folio 130 del expediente electrónico.

clínicas obrantes en el expediente y a la demanda y contestación a la misma, se rinda dictamen o concepto médico sobre los puntos contenidos en la solicitud de la prueba realizada por el demandante (Archivos #”01ExpedienteTomol”. Término concedido: Veinte (20) días.

- CONTINUACIÓN AUDIENCIA DE PRUEBAS

Así mismo, se dispone como fecha para llevar a cabo la Continuación de la Audiencia de pruebas (Contradicción de dictamen) dentro del presente asunto, el día diez (10) de abril de 2023 a las ocho y treinta de la mañana (08:30 AM).

Se informa que la audiencia será realizada de manera virtual a través de la plataforma Microsoft Lifesize<sup>6</sup>. Advirtiendo que la invitación con el correspondiente vínculo para acceder a la audiencia virtual el día y hora aquí señalados, será remitida a los buzones de correo electrónico registrados en el expediente. Se agradece a los intervinientes contar con los equipos de cómputo (Cámara de video, micrófono y parlantes) y conectividad necesarios e idóneos para evitar traumatismos en el desarrollo de la audiencia y conectarse con 10 minutos de anticipación a la hora señalada.

- RENUNCIA DE PODER.

Respecto al memorial de renuncia al poder presentado por el doctor MAYYOHAN ROMERO MUÑOZ en su condición de apoderado de la Nación-Ministerio de Defensa-Ejercito Nacional<sup>7</sup>, el despacho accede a la misma por encontrarse ajustada a los lineamientos dispuestos por el artículo 76 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, REQUIÉRASE a NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL, para que, a la mayor brevedad posible, designe un nuevo apoderado para efectos de seguir con el trámite del proceso, so pena de asumir las consecuencias desfavorables a que haya lugar, por la no representación y/o asistencia de apoderado judicial, durante las actuaciones procesales siguientes que se surtan en el presente proceso

Enlace para consulta virtual del expediente: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/ExpedientesProcesosJudicialesReparacionDirecta/20001334000820160052200?csf=1&web=1&e=dxMbKc](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/ExpedientesProcesosJudicialesReparacionDirecta/20001334000820160052200?csf=1&web=1&e=dxMbKc)

Notifíquese y cúmplase,

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]  
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO  
JUEZ

J8/JCA/cbb

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 48. Hoy, 16 de noviembre de 2022 - Hora 8:00 A.M.
_____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaría

<sup>6</sup> <https://legacy.lifesize.com/es>

<sup>7</sup> Archivo "08Renuncia (3).pdf" del expediente electrónico.

**Firmado Por:**  
**Juan Pablo Cardona Acevedo**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Contencioso 008 Administrativa**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf408863907872eb90d79efcdbe9aefbdb9867d2c782c0bc0904fbb7795b32a9**

Documento generado en 15/11/2022 11:16:24 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.  
DEMANDANTE: BREINER DAMIÁN CALIXTO DELGADILLO.  
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO IMPEC.  
RADICADO: 20001-33-40-008-2016-00590-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 30 de junio de 2022<sup>1</sup>, mediante la cual se confirmó la sentencia proferida por este despacho de fecha 18 de diciembre de 2019<sup>2</sup>, que negó las pretensiones de la demanda.

Enlace para consulta virtual del Expediente: [20001334000820160059000](https://www.sigcma.gov.co/consulta-virtual-expediente/20001334000820160059000)

Notifíquese y cúmplase,

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]  
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO  
JUEZ

J8/JCA/jmr

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 048. Hoy, 16 de noviembre de 2022 - Hora 8:00 A.M.
<hr/> YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

<sup>1</sup> Carpeta 02 - Archivo #09 del expediente electrónico

<sup>2</sup> Carpeta 02 - Archivo #01 del expediente electrónico

**Firmado Por:**  
**Juan Pablo Cardona Acevedo**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Contencioso 008 Administrativa**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **112bada91ca17aa5d01916dae86ec73accb5605811eeaeab511c9a2d78622e03**

Documento generado en 15/11/2022 11:02:04 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.  
 DEMANDANTE: FEDERICO RIVERA MEJÍA Y OTROS.  
 DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA S.A., DEPARTAMENTO DEL CESAR Y EL MUNICIPIO DE CHIMICHAGUA (CESAR).  
 RADICADO: 20-001-33-33-008-2018-00016-00

- INCORPORACION PROBATORIA.

Vista la respuesta emitida por el Director General de Regulación Económica de la Seguridad Social del Ministerio de Hacienda, por medio de la cual se aportó la prueba requerida (archivo #16 del expediente electrónico), este Despacho ordena su incorporación al expediente, quedando a disposición de las partes, por el término de tres (3) días siguientes a la notificación de este auto, a fin de hacer efectivo el principio de contradicción de las mismas.

- TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN.

De no presentarse ninguna objeción a la prueba documental cuya incorporación al expediente fue ordenada en el presente proveído, en cumplimiento de lo señalado en el artículo 181 del CPACA, por considerar innecesario llevar a cabo la audiencia de alegaciones y juzgamiento, se dispone que las partes presenten por escrito sus alegatos dentro del término de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de este proveído, oportunidad en la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si ha bien.

En el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del inicialmente concedido para presentar alegatos, se dictará sentencia

Enlace para consulta virtual del Expediente: [C05Principal](#)

Notifíquese y cúmplase

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]  
 JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO  
 JUEZ

J8/JCA/jmr

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 048 Hoy, 16 de noviembre de 2022 - Hora 8:00 A.M.  <hr/> YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria



**Firmado Por:**  
**Juan Pablo Cardona Acevedo**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Contencioso 008 Administrativa**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3eb46206f66dcb4bd47e01ddaf0f30cba6d02594de652dfcc2e9c4c69d0c21ba**

Documento generado en 15/11/2022 11:02:04 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VALLEDUPAR

Valledupar, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.  
DEMANDANTE: MERCEDES DEL SOCORRO PEROZA ESCOBAR.  
DEMANDADO: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y  
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA  
PROTECCIÓN SOCIAL UGPP.  
RADICADO: 20001-33-33-008-2018-00159-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 21 de abril de 2022<sup>1</sup>, mediante la cual se confirma la sentencia proferida por este despacho de fecha 13 de mayo de 2020<sup>2</sup>, que accedió a las pretensiones de la demanda.

Enlace para consulta virtual del Expediente: [20001333300820180015900](https://www.sigcma.gov.co/consultas/20001333300820180015900)

Notifíquese y cúmplase

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]  
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO  
JUEZ

J8/JCA/jmr

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 048. Hoy, 16 de noviembre de 2022 - Hora 8:00 A.M.
_____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaría

<sup>1</sup> Archivo #30 del expediente electrónico

<sup>2</sup> Archivo#02 del expediente electrónico

**Firmado Por:**  
**Juan Pablo Cardona Acevedo**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Contencioso 008 Administrativa**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3b936bf85ded14bf250220b7c52a94f0722fbe57dfa5e62ab64f21f50ada64a**

Documento generado en 15/11/2022 11:02:05 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA.  
DEMANDANTE: CARLOS ANDRÉS CASTAÑO MÁRQUEZ Y OTROS.  
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL.  
RADICADO: 20001-33-33-008-2018-00228-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 21 de abril de 2022<sup>1</sup>, mediante la cual se confirmó la sentencia proferida por este despacho de fecha 5 de febrero de 2021<sup>2</sup>, que negó las pretensiones de la demanda.

Enlace para consulta virtual del expediente electrónico:  
[20001333300820180022800](https://20001333300820180022800)

Notifíquese y cúmplase

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]  
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO  
JUEZ

J8/JCA/jmr

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 048. Hoy, 16 de noviembre de 2022 - Hora 8:00 A.M.
_____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

<sup>1</sup> Archivo #19 del expediente electrónico

<sup>2</sup> Archivo#02 del expediente electrónico

**Firmado Por:**  
**Juan Pablo Cardona Acevedo**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Contencioso 008 Administrativa**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96bf3653cc0ccaaafc42e86914efad0d10d161055a49b30186da9a98d37c855b**

Documento generado en 15/11/2022 11:02:05 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.  
DEMANDANTE: FABIÁN PALOMINO SÁNCHEZ.  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR.  
RADICADO: 20001-33-33-008-2018-00381-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 07 de julio de 2022<sup>1</sup>, mediante la cual se accedió a la solicitud de desistimiento del recurso de apelación interpuesto por el demandante en contra de la sentencia proferida por este despacho en audiencia inicial de fecha 18 de septiembre de 2019<sup>2</sup>, que negó las pretensiones de la demanda.

Enlace para consulta virtual del Expediente: [C02ApelacionSentencia](#)

Notifíquese y cúmplase

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]  
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO  
JUEZ

J8/JCA/jmr

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 048. Hoy, 16 de noviembre de 2022 - Hora 8:00 A.M.
_____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

<sup>1</sup> Archivo #26 del expediente electrónico

<sup>2</sup> Archivo #01 del expediente electrónico

**Firmado Por:**  
**Juan Pablo Cardona Acevedo**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Contencioso 008 Administrativa**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88c9da56dd3e3b8db61db2144c955246d51478f0501221fafb996724285ad805**

Documento generado en 15/11/2022 11:02:06 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.  
DEMANDANTE: JORGE ALFONSO SUAREZ NAVARRO.  
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL LOCAL ÁLVARO RAMÍREZ GONZÁLEZ DE SAN MARTIN - CESAR  
RADICADO: 20-001-33-33-008- 2018-00424-00

Mediante proveído del 15 de diciembre de 2021<sup>1</sup>, se ordenó a la parte demandada, suministrar la información de los canales digitales (correos electrónicos) de las Cooperativas de Trabajo Asociado JEGANSC, COOSAM, ASERGAD, COOPSERVICIOS y SINDICATO DE PROFESIONES Y OFICIOS DE LA SALUD "DARSERVICIOS". A la fecha se tiene que el apoderado de la parte demanda guardó silencio frente a la orden impartida.

Así las cosas, se ordena reiterar bajo los apremios de ley y por última vez a la E.S.E. HOSPITAL LOCAL ÁLVARO RAMÍREZ GONZÁLEZ DE SAN MARTIN - CESAR que en el término improrrogable de quince (15) días suministre la información requerida mediante proveído del 15 de diciembre de 2021 so pena de darle aplicación al artículo 178 del CPACA y en consecuencia dejar sin efecto dicho proveído mediante el cual se declaró probada la excepción de falta de conformación del litisconsorte necesario y se vinculó a las Cooperativas de Trabajo Asociado de JEGANSC, COOSAM, ASERGAD, COOPSERVICIOS y SINDICATO DE PROFESIONES Y OFICIOS DE LA SALUD "DARSERVICIOS"

- ACEPTACIÓN RENUNCIA AL PODER Y REQUERIMIENTO A ENTIDAD PARA QUE NOMBRE NUEVO APODERADO JUDICIAL.

Téngase por culminado el mandato judicial conferido por la parte demanda al Dr. YESY RAFAEL GÓMEZ GÓMEZ, en virtud de la renuncia al poder por el presentado (archivos 25 y 26 del expediente electrónico), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P.

Por lo anterior, REQUIÉRASE a E.S.E. HOSPITAL LOCAL ÁLVARO RAMÍREZ GONZÁLEZ DE SAN MARTIN – CESAR, para que, a la mayor brevedad posible, designe un nuevo apoderado para efectos de seguir con el trámite del proceso, so pena de asumir las consecuencias desfavorables a que haya lugar, por la ausencia de representación y/o asistencia de apoderado judicial, durante las actuaciones procesales siguientes que se surtan en el presente proceso.

Enlace para consulta virtual del expediente electrónico: [https://etbcsi-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/ExpedientesProcesosJudicialesNulidadyRestablecimientoDelDerechoOk/20001333300820180042400/01PrimerInstancia/C06Principal?csf=1&web=1&e=GD2tHY](https://etbcsi-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/ExpedientesProcesosJudicialesNulidadyRestablecimientoDelDerechoOk/20001333300820180042400/01PrimerInstancia/C06Principal?csf=1&web=1&e=GD2tHY)

Notifíquese y cúmplase,

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]  
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO  
JUEZ

<sup>1</sup> Archivo "21AutoProspereExcepcion20211215 (2).pdf" del expediente electrónico.

J8/JCA/cbb

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 048. Hoy, 16 de noviembre de 2022. Hora 8:00 A.M.
_____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

**Firmado Por:**  
**Juan Pablo Cardona Acevedo**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Contencioso 008 Administrativa**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a228b6d91c14f4d0995400da2712c8bfe30baf6cce16e04cf1871adc46a2aec**

Documento generado en 15/11/2022 11:16:25 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.  
DEMANDANTE: SOVEIDA SOCARRAS NIEVES.  
DEMANDADO: LA NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.  
RADICADO: 20-001-33-33-008- 2018-00505-00

### I. ASUNTO. –

Procede el Despacho a disponer lo pertinente respecto de la solicitud presentada por el apoderado de la parte actora referente a la corrección del auto proferido el 4 de agosto de 2021<sup>1</sup>, por medio del cual se aprobó la conciliación a la que llegaron las partes, previo los siguientes.

### II. ANTECEDENTES. -

El apoderado de la parte demandante presenta memorial<sup>2</sup> donde solicita la corrección del auto que aprueba el acuerdo conciliatorio, atendiendo que los datos suministrados en el folio 10, párrafo 4 y 5 no corresponden al del proceso en concreto.

Al respecto es preciso anotar que, el pasado 18 de agosto de 2021 el actor radicó solicitud con la misma finalidad de lo que hoy pretende — aclaración del auto que aprueba el acuerdo conciliatorio— y que en atención a dicha solicitud mediante proveído de 9 de septiembre de 2021<sup>3</sup>, ejecutoriado el día 14 de septiembre de la misma anualidad, el Despacho dispuso negar la solicitud de corrección del Auto de fecha cuatro (04) de agosto de 2021 que aprobó la conciliación judicial a la que llegaron las partes en el presente asunto.

### III. CONSIDERACIONES. –

Cuando se presentan evidentes errores en una providencia, la ley da la posibilidad al mismo Juez que la profirió para corregirla, sin que ello implique reformar ni revocar la decisión de fondo tomada sobre el asunto que fue objeto de estudio.

En efecto, referente al tema de la corrección de errores aritméticos, el artículo 286 del C.G.P., el cual puede ser empleado por el juez administrativo en aplicación de lo dispuesto por el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, autoriza la corrección de autos y sentencias, de oficio o a solicitud de parte, respecto de los errores aritméticos, cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella, en los siguientes términos:

*“Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros.*

<sup>1</sup> Archivo “57AutoApruebaConciliacionJudicial (1).pdf” del expediente electrónico.

<sup>2</sup> Archivo “63Solicitud (1).pdf” del expediente electrónico.

<sup>3</sup> Archivo “61AutoNiegaAclaracionAuto20210909 (1).pdf” del expediente electrónico.

*Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

*Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso*

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.* (Subrayas del Despacho).

Conforme a lo prescrito en la norma transcrita, se debe corregir el cambio de palabra, su alteración u omisión, cuando se considere que se afecta una decisión que pueda generar una confusión para surtir el trámite correspondiente.

Muy a pesar de que el apoderado de la parte demandante insiste en que se corrija auto proferido el 4 de agosto de 2021<sup>4</sup>, en el folio 10, párrafo 4 y 5 —parte motiva de la providencia— y de lo cual el Despacho ya se pronunció, resulta imperativo advertir del error involuntario en que se incurrió en la parte resolutive de la misma. Pues en el numeral primero se hace referencia a la parte demandante como “MARIA SOVEIDA SOCARRAS NIEVES” cuando en realidad el nombre de la parte actora obedece a “SOVEIDA SOCARRAS NIEVES”, razón suficiente para generar equívocos al momento de la ejecución de la misma.

En virtud de lo anterior, se dará aplicación al artículo 286 del CGP, que dispone la corrección de providencias, en aras de evitar confusión sobre quien conforma el extremo activo del presente asunto, sin que ello implique acceder a la solicitud del apoderado de la parte demandante, toda vez que se procederá solo a corregir el numeral primero de la parte resolutive de la referida providencia en el sentido de que el nombre correcto del demandante es SOVEIDA SOCARRAS NIEVES y no MARIA SOVEIDA SOCARRAS NIEVES, como erróneamente se plasmó.

Por lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, administrando justicia en nombre de la República, y por autoridad de la ley,

#### IV. RESUELVE. -

PRIMERO.- No acceder a la solicitud de corrección presentada por el apoderado de la parte demandante, de conformidad a lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO.- CORREGIR el numeral primero del auto proferido el 4 de agosto de 2021, en consecuencia quedará así:

“PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio logrado entre la señora SOVEIDA SOCARRAS NIEVES, a través de apoderado judicial, con la demandada NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a través de su apoderado, en la cual la entidad convocada se compromete a pagar la suma de DIECINUEVE MILLONES CIENTO SESENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS CON CINCUENTA Y SEIS CENTAVOS (\$19.162.345,56), en los términos pactados en la certificación suscrita por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional de fecha 25 de mayo de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva.”

TERCERO: Efectuar las anotaciones correspondientes en el programa «SAMAI» y una vez se encuentre en firme la presente esta providencia, archívese el expediente.

Enlace para consulta virtual del expediente electrónico: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Doc](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Doc)

<sup>4</sup> Archivo “57AutoApruebaConciliacionJudicial (1).pdf” del expediente electrónico.

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/ExpedientesProcesosJudicialesNulidadyRestablecimientoDelDerechoOk/20001333300820180050500/01PrincipalInstancia/C01Principal?csf=1&web=1&e=opGavP>

Notifíquese y cúmplase,

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]  
**JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO**  
**JUEZ**

J8/JCA/cbb

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 048. Hoy, 16 de noviembre de 2022. Hora 8:00 A.M.
_____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

**Firmado Por:**  
**Juan Pablo Cardona Acevedo**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Contencioso 008 Administrativa**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **816e54ff154982efed5851664627a3c4ae6d798528ed89ab762f71b86929c1eb**

Documento generado en 15/11/2022 11:16:26 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR.

Valledupar, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA.  
DEMANDANTE: MANUEL ENRIQUE MARQUEZ TORRES Y OTROS.  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL – UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS.  
RADICADO: 20-001-33-33-008-2019-00063-00.

I. ASUNTO.-

Visto el informe el secretarial que antecede, el Despacho procede a pronunciarse sobre el desistimiento tácito regulado en el artículo 317 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA.

II. CONSIDERACIONES

El desistimiento tácito es entendido como una sanción procesal ante “*la falta de interés de quien demanda para continuar con el proceso, pues se estructura sobre la base de una presunción respecto de la negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte*”<sup>1</sup>. Esta institución jurídica se encuentra regulada en el artículo 317 del Código General del Proceso (CGP), aplicable por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de la Contencioso Administrativo (CPACA).

*“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

*1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.*

*El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.*

*2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la*

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Sala Plena, M.P. Carlos Bernal Pulido, Sentencia C-173 de 2019.

terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.  
(subrayas fuera de texto).

De conformidad a lo reseñado, el desistimiento tácito se presenta en dos eventos: (i) cuando existe una desatención en el cumplimiento de un trámite procesal en cabeza de una de las partes (numeral 1°); (ii) cuando el proceso judicial se mantiene inactivo en Secretaría del Despacho por un término mínimo un (1) año, contado a partir de la última actuación, trámite, movimiento o alteración de cualquier naturaleza (numeral 2°)<sup>2</sup>.

Así entonces, el Despacho considera que debe aplicarse la sanción regulada en el numeral 2° del artículo 317 del CGP. En efecto, la última actuación que tuvo lugar dentro del presente asunto fue el día 30 de agosto de 2021<sup>3</sup>, cuando el Coordinador del Grupo Interno de Privilegios e Inmunities del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES DE COLOMBIA, allegó vía correo electrónico, la constancia de la remisión de una solicitud probatoria a la OFICINA DEL ALTO COMISIONADO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LOS DERECHOS HUMANOS, por lo que desde este momento debe empezar a contabilizarse el año que prevé el precepto jurídico aludido. En este orden de ideas, el informe secretarial del 08 de noviembre de 2022<sup>4</sup>, afirmó que este proceso judicial permaneció inactivo por más de un (1) año, por consiguiente, se cumple con los presupuestos para declarar el desistimiento tácito.

Ahora bien, esta Agencia Judicial resalta que, esta sanción procesal pudo haberse visto interrumpida a través de alguna actuación promovida por alguna de las partes, tal como lo establece el literal "c" del artículo 317 *ibidem*. Sin embargo, como se manifestó precedentemente, no hubo ningún tipo de actuación procesal adelantada por más de un año. Para mayor ilustración véase lo expuesto por la sentencia del 08 de mayo de 2020 proferida por la Corte Suprema de Justicia:

*"De manera que, si alguna de las partes realiza actuación de cualquier naturaleza con anterioridad a la declaración, de conformidad con lo prescrito en el literal c del numeral 2 del artículo 317, interrumpiría el término para la declaratoria del desistimiento tácito, puesto que fue la parte quien impulsó el proceso ante la inactividad del despacho.*

*En lo que toca con el precitado artículo, es indispensable anotar que este no hace alusión a alguna particularidad en la parte que deba realizar la actuación o a la naturaleza de la misma, siendo restringido para el juez de instancia hacer calificación alguna respecto a la misma más allá de considerarla como el impulso procesal de la parte, requerido para la inoperancia de la aludida figura."*<sup>5</sup>.

Igualmente, este Despacho sustenta esta decisión judicial en la sentencia del 28 de octubre de 2021 proferida por el H. Consejo de Estado, donde se reconoció que el numeral 2° del artículo 317 del CGP podía ser aplicable a la jurisdicción contenciosa administrativa, veamos:

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, M.P. Ariel Salazar Ramírez, Rad. No. 11001-22-03-000-2016-00665-01, Sentencia STC7547-2016 del 8 de junio de 2016.

<sup>3</sup> Ver archivo "73CorreoCancilleríaContestaRequerimiento" del expediente electrónico.

<sup>4</sup> Archivo "76InformeSecretaría20221108" del expediente electrónico.

<sup>5</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, M.P. Francisco Ternera Barrios, Rad. No. 76111-22-13-001-2020-00031-01, Sentencia del 8 de mayo de 2020.

“62. De conformidad con lo expuesto supra, la Sala advierte que, no se configura la indebida interpretación del artículo 317 del Código General del Proceso, en la medida en que:

62.1. Teniendo en cuenta que el desistimiento que se decretó en el caso sub examine se derivó de la inactividad procesal y no de la falta de cumplimiento de una carga procesal establecida por la ley o por la autoridad judicial a las partes, el numeral que resulta aplicable a este caso corresponde al numeral 2.º de dicha disposición, de conformidad con el cual no se distingue entre sí es el ejecutante o el ejecutado quien debería realizar o solicitar actuación alguna para entender que se suspendió el término para decretar el desistimiento.

62.2. Igualmente, al revisar el contenido de dicha norma y ante la falta de interpretación que al respecto haya establecido el Consejo de Estado, la Sala observa que el artículo 317 no precisa el tipo de actuación que se debe solicitar o realizar para que se suspenda el término respectivo y no se decrete el desistimiento tácito de la demanda.”<sup>6</sup> (subrayas fuera de texto).

En este mismo sentido, el auto del 20 de septiembre de 2019 emitido por el Consejo de Estado manifestó lo siguiente:

“De la norma transcrita [artículo 317 del CGP] se infiere que el desistimiento tácito opera en dos eventos: uno, el del numeral 1o. concerniente a una carga procesal de una de las partes para continuar con el trámite procesal, en la que el juez de manera oficiosa o a solicitud de la otra parte, la requerirá para que cumpla la actuación procesal pendiente dentro de los 30 días siguientes, so pena del decreto de la figura; y, el otro, el del numeral 2 que opera sin necesidad de requerimiento previo cuando el proceso, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la Secretaría del Despacho sin que se realice o solicite alguna actuación durante el término de un año, lapso que se computará desde la última notificación o actuación realizada, en primera o única instancia.”<sup>7</sup>  
(subraya del Despacho).

Por lo anterior, el Despacho concluye que la mera inactividad del proceso o actuación de cualquier naturaleza, por el periodo de un año genera el desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo, por lo que se dispondrá decretar el desistimiento tácito del proceso y con esto su terminación.

Finalmente, es importante precisar que, por disposición del numeral 2º del artículo 317 del CGP, no habrá condena en costas cuando se declare el desistimiento tácito bajo esta causal. Por consiguiente, el Juzgado se abstendrá de condenar en costas en el presente asunto.

En razón a lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

## RESUELVE

PRIMERO.- Decretar el desistimiento tácito de la demanda incoada por MANUEL ENRIQUE MARQUEZ TORRES Y OTROS, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL – UNIDAD PARA

<sup>6</sup> Consejo de Estado, Sección Primera, C.P. Hernando Sánchez Sánchez, Rad. No. 11001-03-15-000-2021-06333-00(AC), Sentencia del 28 de octubre de 2021.

<sup>7</sup> Consejo de Estado, Sección Primera, C.P. Nubia Margoth Peña Garzón, Rad. No. 11001-03-24-000-2011-00322-00, Auto del 20 de septiembre de 2019.

LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Declarar la terminación del presente proceso.

TERCERO.- Sin condena en costas.

CUARTO.- Cumplido lo anterior y ejecutoriado este auto, archívese el expediente.

Enlace para consulta virtual del Expediente: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/j08admvalledupar\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/ExpedientesProcesoJudicialesReparacionDirecta/20001333300820190006300?csf=1&web=1&e=CybmA](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/ExpedientesProcesoJudicialesReparacionDirecta/20001333300820190006300?csf=1&web=1&e=CybmA)

Notifíquese y cúmplase.

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]  
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO  
JUEZ

J8/JCA/jma

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 048. Hoy, 16 de noviembre de 2022. Hora 8:00 A.M.
_____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

Firmado Por:  
Juan Pablo Cardona Acevedo  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Contencioso 008 Administrativa  
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1edded07fc86395c34bccc19ef03e72f5eefce3fd48916f90fb03e21b48249f5**

Documento generado en 15/11/2022 11:20:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VALLEDUPAR

Valledupar, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.  
DEMANDANTE: JULIAN CANTILLO MONTESINO.  
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO  
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO.  
RADICADO: 20001-33-33-008-2019-00100-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 02 de junio de 2022<sup>1</sup>, mediante la cual se confirmó la sentencia proferida por este despacho de fecha 23 de octubre de 2020<sup>2</sup>, que negó las pretensiones de la demanda.

Enlace para consulta virtual del Expediente: [20001333300820190010000](https://www.sigcma.gov.co/consulta-virtual-expediente/20001333300820190010000)  
Notifíquese y cúmplase

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]  
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO  
JUEZ

J8/JCA/jmr

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 048. Hoy, 16 de noviembre de 2022 - Hora 8:00 A.M.
_____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaría

<sup>1</sup> Archivo #25 del expediente electrónico

<sup>2</sup> Archivo #09 del expediente electrónico

**Firmado Por:**  
**Juan Pablo Cardona Acevedo**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Contencioso 008 Administrativa**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2edc0b15b8c12691bb3e66b5dc50e9c225a44cc225b286dd36ac0aa70f13e674**

Documento generado en 15/11/2022 11:02:07 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.  
 DEMANDANTE: RICARDO BARÓN PÉREZ.  
 DEMANDADO: NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL.  
 RADICADO: 20-001-33-33-008-2019-00120-00 acumulado con el 20-001-33-33-008-2019-00349-00

- REITERACIÓN PROBATORIA.

Como quiera que con la respuesta dada por la Dirección de Personal del Ejército Nacional, no se satisface en su totalidad el requerimiento probatorio ordenado en el presente asunto<sup>1</sup>, en lo relacionado con “*Las planillas de evaluación realizadas a los compañeros de curso del Mayor (R) Ricardo Barón Pérez, quienes aprobaron el curso y fueron ascendidos en el mes de diciembre de 2018*”, se encuentra el Despacho en la necesidad de REITERAR nuevamente la prueba bajo los apremios de ley, para que aporten dicha información, señalándoles que si bien en la respuesta del 11 de octubre de 2022, se indica que aportan las mencionadas plantillas, revisado los archivos adjuntos, no se evidencia que efectivamente éstas hubieren sido enviadas. ofíciase. Termina máximo para responder diez (10) días.

Adviértase que el incumplimiento sin justa causa dará lugar a que se le imponga una sanción con multa hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y una vez vencido dicho termino sin que se haya obtenido respuesta, se dará apertura al proceso sancionatorio correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 del Código General del Proceso y el artículo 59 de la Ley 270 de 1996.

Enlace para consulta virtual del expediente: [C02Principal](#)

Notifíquese y cúmplase,

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]  
 JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO  
 JUEZ

J8/JCA/jmr

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 048 Hoy, 16 de noviembre de 2022 - Hora 8:00 A.M.
<hr/> YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

<sup>1</sup> Archivo “26RequerimientoPruebaDireccionPersonalEjercito20220211” del expediente electrónico.



**Firmado Por:  
Juan Pablo Cardona Acevedo  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Contencioso 008 Administrativa  
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **130d1a0b36045fce2547f0ebc3a43baefb083dad3320776daee127592536b515**

Documento generado en 15/11/2022 11:02:08 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.  
DEMANDANTE: LIBERNEL GARCIA VERGEL.  
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.  
RADICADO: 20-001-33-33-008-2019-00322-00.

- PRONUNCIAMIENTO RESPECTO DE EXCEPCIONES PREVIAS - Artículo 175, parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011 (Modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021).

### A. NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS

El apoderado de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG), presenta esta excepción argumentando que el demandante infringió el numeral 9° del artículo 100 del CGP en concordancia con el 61 de la misma normatividad, toda vez que no demandó a la Secretaría de Educación de la entidad territorial que fue quien expidió la resolución que reconoció el pago de cesantías definitivas.

Además, trae a colación el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, endilgando responsabilidad a la entidad territorial cuando el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación Territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Concluye manifestado que, en el caso en concreto de la revisión de la situación fáctica, el ejercicio de la situación jurídica y el material probatorio se infiere que la Secretaría de Educación en su calidad de ente territorial es responsable del pago de la sanción por mora.

Al respecto, tenemos que el Consejo de Estado en auto del 18 de noviembre de 2016<sup>1</sup>, con ponencia de la Dra. Sandra Lisseth Ibarra Vélez, al resolver el recurso de apelación contra un auto proferido por el Tribunal Administrativo del Quindío, en el cual se declararon no probadas las excepciones de falta de litisconsorcio necesario y falta de legitimación en la causa por pasiva que habían sido propuestas por la Nación-Ministerio de Educación Nacional con miras a obtener que se vinculara a dichas actuaciones a la Secretaría de Educación del Municipio de Armenia, concluyó lo siguiente:

*"... se concluye entonces, que al encontrarse en cabeza del fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio tanto el reconocimiento como el pago de las cesantías, no surge la necesidad de vincular al ente territorial, en calidad de litisconsorte necesario, toda vez que resulta posible tomar una decisión de fondo sobre la reclamación de reconocimiento de sanción moratoria por pago tardío de cesantías a un docente, dado que cualquier orden que se profiera debe ser acatada por el ministerio de educación nacional- fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio, sin que para ello se requiera de intervención alguna de la secretaría de educación del ente territorial".*

<sup>1</sup> Consejo de Estado, sección segunda C.P Sandra Lisseth Ibarra Vélez. Auto del 18 de noviembre de 2016. Exp: 2014-00143.

Ahora bien, frente a lo establecido en el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 "Plan Nacional de Desarrollo", que trasladó la responsabilidad a la Entidad Territorial, en los eventos que la mora provenga del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, basta señalar que en el caso sub judice se presentó la solicitud de cesantías parciales el 26 de abril 2018, y la disposición normativa citada tiene, efectos a partir de su publicación, esto es con posterioridad al 25 de mayo de 2019, por lo que acogiendo el principio de irretroactividad de la Ley, sus efectos solo operaron después de la fecha de su promulgación.

Efectuadas las anteriores precisiones, y encontrándose de esta manera claramente demarcado el contexto fáctico y cronológico que caracterizó el procedimiento de reconocimiento prestacional que dio lugar a la mora reprochada y consecuente sanción reclamada, considera el Despacho que en la presente litis resulta aplicable el criterio jurisprudencial que sobre la materia, se trajo a colación en apartes preliminares del presente proveído, por lo que se tendrá como único legitimado para comparecer como parte pasiva al Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, negando por consiguiente la excepción propuesta.

- **DISPOSICIONES PROBATORIAS**

a) Téngase como pruebas hasta donde la Ley lo permita todos los documentos aportados con la demanda y su contestación.

b) Mediante proveído de fecha 18 de noviembre de 2019<sup>2</sup>, se dispuso oficiar a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria la PREVISORA S.A., a fin de que remitiera con destino a este proceso, sendas certificaciones en las que constara la siguiente información:

- Fecha en que se realizó el pago de las CESANTÍAS reconocidas mediante 004750 del 4 de julio de 2018 a favor del señor LIBERNEL GARCIA VERGEL, identificado con la cedula de ciudadanía N° 77.029.663, anexando los respectivos soportes de los pagos, transferencias y/o consignaciones realizadas.

La anterior prueba fue librada, mediante oficio GJ1004 del 19 de diciembre de 2019<sup>3</sup> y en respuesta fue recibido memorial el día 17 de enero de 2020 adjuntando la documentación que había sido requerida en el presente asunto (Archivo # 09 folios 7 y 8 del expediente electrónico).

Por lo anterior, anterior se ordena su incorporación al expediente quedando a disposición de las partes por tres (3) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, a fin de hacer efectivo el principio de contradicción dentro de los términos legales.

- FIJACIÓN DEL LITIGIO U OBJETO DE LA CONTROVERSIA. Artículo 182A, NUMERAL 1, inciso 2 (Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021).

De conformidad con los hechos de la demanda, el litigio se concreta en determinar si se debe declarar la nulidad del Acto administrativo ficto o presunto configurado el día 4 DE MAYO DE 2019, frente a la petición presentada el día 4 DE FEBRERO DE 2019, en cuanto negó el derecho a pagar la SANCION POR MORA establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los setenta (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la demandada y hasta cuando se hizo efectivo el pago

<sup>2</sup> Archivo "06AutoAdmiteDemanda (4).pdf" del expediente electrónico.

<sup>3</sup> Archivo "07NotificacionAuto.pdf" del expediente electrónico.

de la misma, o si por el contrario, el acto administrativo demandado debe permanecer incólume, por encontrarse ajustado a la normatividad vigente.

- TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN -SENTENCIA ANTICIPADA.

Finalmente, de no presentarse ninguna objeción a las pruebas documentales cuya incorporación al expediente fue ordenada en el presente proveído, en cumplimiento de lo señalado en el numeral 1º del artículo 182A del CPACA, y como quiera que en el presente asunto resulta innecesaria la práctica pruebas adicionales, SE DISPONE que las partes presenten por escrito sus alegatos dentro del término de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de este proveído, tal como lo establece el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, oportunidad en la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene. En el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del inicialmente concedido para presentar alegatos, se dictará sentencia.

- RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA ADEJTIVA.

Se reconoce personería al Doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS como apoderado judicial principal y al Doctor DIEGO FERNANDO AMEZQUITA AREVALO, como apoderado sustituto de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, de conformidad con el poder obrante en el archivo “12poder.pdf” del expediente electrónico.

Enlace para consulta virtual del expediente electrónico del proceso: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j08admvalledupar\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EgAUcbE56I5CmMby207B7SsBvBO9IWu56S3wD0ryoB9ERA?e=zfJ8QR](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/EgAUcbE56I5CmMby207B7SsBvBO9IWu56S3wD0ryoB9ERA?e=zfJ8QR)

Notifíquese y cúmplase,

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]  
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO  
JUEZ

J8/JCA/cbb

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 048. Hoy, 16 de noviembre de 2022 - Hora 8:00 A.M.
_____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

Firmado Por:  
Juan Pablo Cardona Acevedo  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Contencioso 008 Administrativa  
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6deb766bffa83b9f74ca118e5b9e852c4ea4a7fc8a967178611861f149edb5c**

Documento generado en 15/11/2022 11:16:28 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.  
DEMANDANTE: ROSA LUCÍA CARRILLO.  
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG.  
RADICADO: 20001-33-33-008-2019-00323-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 7 de abril de 2022<sup>1</sup>, mediante la cual se modificó la sentencia proferida por este despacho de fecha 19 de febrero de 2021<sup>2</sup>, que accedió a las pretensiones de la demanda.

Enlace para consulta virtual del Expediente: [20001333300820190032300](https://www.sigcma.gov.co/consultas/20001333300820190032300)

Notifíquese y cúmplase,

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]  
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO  
JUEZ

J8/JCA/jmr

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 048. Hoy, 16 de noviembre de 2022 - Hora 8:00 A.M.
_____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaría

<sup>1</sup> Archivo #34 del expediente electrónico

<sup>2</sup> Archivo#16 del expediente electrónico

**Firmado Por:**  
**Juan Pablo Cardona Acevedo**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Contencioso 008 Administrativa**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2cf8ab54b7beb6000f40b0ff6705de45163fb593fedb91effa25954e13076e23**

Documento generado en 15/11/2022 11:02:09 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA.  
DEMANDANTE: JEREMIAS AMARA VASQUEZ.  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL – AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS y el MUNICIPIO DE LA JAGUA DE IBIRICO - CESAR.  
RADICADO: 20-001-33-33-008-2021-00009-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 04 de agosto de 2022<sup>1</sup>, mediante la cual se revocó el auto proferido por este despacho de fecha 02 de junio de 2021<sup>2</sup>, que rechazó la demanda y en su lugar se dispone:

Por reunir los requisitos de ley, SE ADMITE la demanda que, en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, instaura JEREMIAS AMARA VASQUEZ en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL – AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS y el MUNICIPIO DE LA JAGUA DE IBIRICO - CESAR. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente al Ministro(a) de Agricultura y Desarrollo Rural, al Director de la Agencia Nacional de Tierras y al señor Alcalde del Municipio de la Jagua de Ibirico - Cesar, o a quien esta haya delegado la facultad de recibir notificaciones; al Agente del Ministerio Público (Procuradora 76 Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegada ante este Juzgado), y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y demás normas contenidas en la Ley 1437 de 2011 y Ley 1564 de 2012 que resulten concordantes.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante.

Tercero: Teniendo en cuenta lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PCSJA21-11830 del 17/08/2021 “Por el cual se actualizan los valores del arancel judicial en asuntos civiles y de familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, constitucional y disciplinaria”, este Despacho se abstendrá de ordenar el pago de gastos ordinarios del proceso, advirtiendo que, en caso de resultar necesarios en el curso de la litis, serán requeridos mediante auto.

Cuarto: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, al demandado, al Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. y en el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

Quinto: Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, advirtiéndose que de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso, el juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que,

<sup>1</sup> Archivo #20 del expediente electrónico

<sup>2</sup> Archivo #11 del expediente electrónico.

directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite.

Enlace para consulta virtual del expediente electrónico:  
[20001333300820210000900](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/20001333300820210000900)

Notifíquese y cúmplase,

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO  
JUEZ

J8/JCA/jmr

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 048. Hoy, 16 de noviembre de 2022. Hora 8:00 A.M.
_____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

Firmado Por:

Juan Pablo Cardona Acevedo

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Contencioso 008 Administrativa

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 87158639de053beb82d655d0b538d169af035a02f13241e447b6f12c0cb1712e

Documento generado en 15/11/2022 11:02:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.  
DEMANDANTE: MALYURI JAIMES PAEZ.  
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.  
RADICADO: 20-001-33-33-008-2021-00058-00

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 175, parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, sería del caso pronunciarse sobre las excepciones previas, no obstante, advierte el Despacho que la entidad demandada, guardó silencio frente al referido asunto.

Aunado a lo anterior el Despacho tampoco encuentra probada alguna excepción de las consagradas en el artículo 182A, numeral 3º de la Ley 1437 de 2011 (Adicionado por el art. 42 de la Ley 2080 de 2021), y el artículo 100 del Código General del Proceso, que permitiera su decreto oficioso, por lo que se dispone continuar con el trámite normal del proceso.

- INCORPORACIÓN PROBATORIA.

- a) Téngase como pruebas hasta donde la Ley lo permita todos los documentos aportados con la demanda y su contestación.
- b) Mediante proveído de fecha 12 de mayo de 2021<sup>1</sup>, se dispuso oficiar a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria la PREVISORA S.A., a fin de que remitiera con destino a este proceso, sendas certificaciones en las que constara la siguiente información:

-Fecha en que se realizó el pago de las CESANTÍAS reconocidas mediante 004620 del 12 de julio de 2017 a favor de la señora MALYURI JAIMES PAEZ, identificada con la cedula de ciudadanía N° 1.065.576.225, anexando los respectivos soportes de los pagos, transferencias y/o consignaciones realizadas, así como de las comunicaciones, oficios o mensajes que hayan sido enviados a la demandante informándole del respectivo desembolso.

-Pago (s) que se haya (n) efectuado a favor del mismo actor por concepto de SANCIÓN MORATORIA, anexando copia del acto administrativo por medio del cual se ordenó el pago de dicha sanción, así como los soportes respectivos donde conste la información relevante de dicho pago.

En respuesta a los requerimientos de estas pruebas fueron recibidos dos correos de fechas 8 de junio de 2021 adjuntando la documentación que había sido requerida en el presente asunto (Archivo # 08, 09, 11 y 12 del expediente electrónico).

Por lo anterior, anterior se ordena su incorporación al expediente quedando a disposición de las partes por tres (3) días contados a partir del día siguiente a la

<sup>1</sup> Archivo "06AutoAdmiteDemanda (4).pdf" del expediente electrónico.

notificación del presente auto, a fin de hacer efectivo el principio de contradicción dentro de los términos legales.

- FIJACIÓN DEL LITIGIO U OBJETO DE LA CONTROVERSIA. Artículo 182A, Numeral 1, inciso 2 (Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021).

De conformidad con los hechos de la demanda, el litigio se concreta en determinar si se debe declarar la nulidad del Acto administrativo ficto o presunto configurado el día 03 DE JULIO DE 2020, frente a la petición presentada el día 3 DE ABRIL DE 2020, en cuanto negó el derecho a pagar la SANCION POR MORA establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los setenta (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la demandada y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma, o si por el contrario, el acto administrativo demandado debe permanecer incólume, por encontrarse ajustado a la normatividad vigente.

- TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN - SENTENCIA ANTICIPADA.

Finalmente, de no presentarse ninguna objeción a las pruebas documentales cuya incorporación al expediente fue ordenada en el presente proveído, en cumplimiento de lo señalado en el numeral 1º del artículo 182A del CPACA, y como quiera que en el presente asunto resulta innecesaria la práctica pruebas adicionales, SE DISPONE que las partes presenten por escrito sus alegatos dentro del término de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de este proveído, tal como lo establece el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, oportunidad en la cual el Ministerio Público Podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene. En el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del inicialmente concedido para presentar alegatos, se dictará sentencia.

- RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA ADJETIVA.

Se reconoce personería al Doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS como apoderado judicial principal y al Doctor LUIS FERNANDO RIOS CHAPARRO, como apoderado sustituto de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, de conformidad con el poder obrante en el archivo “20poder.pdf” del expediente electrónico.

Enlace para consulta virtual del expediente electrónico: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/ExpedientesProcesosJudicialesNulidadyRestablecimientoDelDerechoOk/20001333300820210005800?csf=1&web=1&e=A34jjc](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/ExpedientesProcesosJudicialesNulidadyRestablecimientoDelDerechoOk/20001333300820210005800?csf=1&web=1&e=A34jjc)

Notifíquese y cúmplase,

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]  
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO  
JUEZ

J8/JCA/cbb

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 048. Hoy, 16 de noviembre de 2022. Hora 8:00 A.M.
_____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

**Firmado Por:**  
**Juan Pablo Cardona Acevedo**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Contencioso 008 Administrativa**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98d1e40bc2614b86eef2a34e6c011abf5b33bac64533051c44a44f7a04d5b0e0**

Documento generado en 15/11/2022 11:16:29 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.  
DEMANDANTE: ORLANDO GARAY ANGARITA.  
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.  
RADICADO: 20-001-33-33-008-2021-00060-00

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 175, parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, sería del caso pronunciarse sobre las excepciones previas, no obstante, advierte el Despacho que la entidad demandada, guardó silencio frente al referido asunto.

Aunado a lo anterior el Despacho tampoco encuentra probada alguna excepción de las consagradas en el artículo 182A, numeral 3º de la Ley 1437 de 2011 (Adicionado por el art. 42 de la Ley 2080 de 2021), y el artículo 100 del Código General del Proceso, que permitiera su decreto oficioso, por lo que se dispone continuar con el trámite normal del proceso.

- INCORPORACIÓN PROBATORIA.

- a) Téngase como pruebas hasta donde la Ley lo permita todos los documentos aportados con la demanda y su contestación.
- b) Mediante proveído de fecha 12 de mayo de 2021<sup>1</sup>, se dispuso oficiar a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria la PREVISORA S.A., a fin de que remitiera con destino a este proceso, sendas certificaciones en las que constara la siguiente información:

-Fecha en que se realizó el pago de las CESANTÍAS reconocidas mediante 004506 del 19 de junio de 2017 a favor del señor ORLANDO GARAY ANGARITA identificado con la cedula de ciudadanía N° 5.092.312, anexando los respectivos soportes de los pagos, transferencias y/o consignaciones realizadas, así como de las comunicaciones, oficios o mensajes que hayan sido enviados a la demandante informándole del respectivo desembolso.

-Pago (s) que se haya (n) efectuado a favor del mismo actor por concepto de SANCIÓN MORATORIA, anexando copia de del acto administrativo por medio del cual se ordenó el pago de dicha sanción, así como los soportes respectivos donde conste la información relevante de dicho pago.

En respuesta a los requerimientos de estas pruebas fueron recibidos dos correos de fechas 8 y 10 de junio de 2021 adjuntando la documentación que había sido requerida en el presente asunto (Archivos # 08 - 12 del expediente electrónico). No obstante, mediante proveído del 13 de julio de 2022<sup>2</sup>, el Despacho advirtió que una de las pruebas allegadas se tornó confusa por lo que ordenó reiterarla, en consecuencia se

<sup>1</sup> Archivo "07AutoAdmisorio (3).pdf" del expediente electrónico.

<sup>2</sup> Archivo "25AutoReiteraciónProbatoria20220713.pdf" del expediente electrónico.

libró la referida orden mediante oficio GJ0941 del 27 de julio 2022<sup>3</sup>, a la cual dieron respuesta mediante correo electrónico del día 28 de julio de 2022 adjuntando la información que se reiteró (Archivo # 30 del expediente electrónico).

Por lo anterior, anterior se ordena su incorporación al expediente quedando a disposición de las partes por tres (3) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, a fin de hacer efectivo el principio de contradicción dentro de los términos legales.

Frente al requerimiento probatorio efectuado por el apoderado de la entidad demandada<sup>4</sup>, este Despacho negará el mismo, por considerarlo innecesario, toda vez, que el objeto de dicha prueba se suple con la documentación que está siendo incorporada al expediente.

- FIJACIÓN DEL LITIGIO U OBJETO DE LA CONTROVERSIA. Artículo 182A, Numeral 1, inciso 2 (Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021).

De conformidad con los hechos de la demanda, el litigio se concreta en determinar si se debe declarar la nulidad del Acto administrativo ficto o presunto configurado el día 26 DE JULIO DE 2020, frente a la petición presentada el día 26 DE ABRIL DE 2020, en cuanto negó el derecho a pagar la SANCION POR MORA establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los setenta (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la demandada y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma, o si por el contrario, el acto administrativo demandado debe permanecer incólume, por encontrarse ajustado a la normatividad vigente.

- TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN - SENTENCIA ANTICIPADA.

Finalmente, de no presentarse ninguna objeción a las pruebas documentales cuya incorporación al expediente fue ordenada en el presente proveído, en cumplimiento de lo señalado en el numeral 1º del artículo 182A del CPACA, y como quiera que en el presente asunto resulta innecesaria la práctica pruebas adicionales, SE DISPONE que las partes presenten por escrito sus alegatos dentro del término de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de este proveído, tal como lo establece el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, oportunidad en la cual el Ministerio Público Podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene. En el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del inicialmente concedido para presentar alegatos, se dictará sentencia.

- RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA ADJETIVA.

Se reconoce personería al Doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS como apoderado judicial principal y al Doctor LUIS FERNANDO RIOS CHAPARRO, como apoderado sustituto de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, de conformidad con el poder obrante en el archivo “19poder.pdf” del expediente electrónico.

Enlace para consulta virtual del expediente electrónico: [https://etbcsi-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/ExpedientesProcesosJudicialesNulidadyRestablecimientoDelDerechoOk/20001333300820210006000/01PrimerInstancia/C01Principal?csf=1&web=1&e=v7y8x9](https://etbcsi-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/ExpedientesProcesosJudicialesNulidadyRestablecimientoDelDerechoOk/20001333300820210006000/01PrimerInstancia/C01Principal?csf=1&web=1&e=v7y8x9)

Notifíquese y cúmplase,

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]  
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO  
JUEZ

<sup>3</sup> Archivo “28OficioReiteracionPrueba20220727.pdf” del expediente electrónico.

<sup>4</sup> Archivo “18Contestacion (2).pdf” folio 16 del expediente electrónico.

J8/JCA/cbb

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 048. Hoy, 16 de noviembre de 2022. Hora 8:00 A.M.
_____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

**Firmado Por:**  
**Juan Pablo Cardona Acevedo**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Contencioso 008 Administrativa**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c824f1594ce18a1b21f8f658e4373d53d555f2fa06f9f657ce021e5918c74fc0**

Documento generado en 15/11/2022 11:16:30 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VALLEDUPAR

Valledupar, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.  
DEMANDANTE: ALEXANDER DIAZ OYOLA.  
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –  
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO.  
RADICADO: 20-001-33-33-008-2021-00186-00

Teniendo en cuenta que el Juez Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, mediante providencia de fecha 27 de septiembre de 2022<sup>1</sup>, decidió no aceptar el impedimento manifestado por el suscrito para conocer del presente asunto, se avoca el conocimiento del proceso y se continúa con su trámite. Por consiguiente:

Procede el Despacho a resolver las excepciones previas formuladas por la parte demandada en la contestación a la demanda.

- PRONUNCIAMIENTO RESPECTO DE EXCEPCIONES PREVIAS - Artículo 175, parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011 (Modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021).
- FALTA DE INTEGRACIÓN DEL LITISCONSORCIO NECESARIO POR PASIVA

El apoderado de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN, -FIDUPREVISORA S.A., vocera y administradora del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, presenta esta excepción sosteniendo como tesis que según lo dispuesto por el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019<sup>2</sup>, “(...) reguló lo relacionado con la eficiencia en la administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, prohibiendo que con cargo a los recursos de dicho Fondo se paguen las sanciones derivadas de la mora en el pago de las prestaciones, e imponiendo responsabilidad directa a la Secretaría de Educación del Ente Territorial por la mora en el pago de la cesantías”.

Revisado el escrito de contestación de la demanda, observa el Despacho que el soporte para esta excepción resulta insuficiente al realizar una mención general y abstracta del postulado normativo que le sirve de sustento, pero desprovista del reproche específico a la actuación administrativa adelantada por el ente territorial dentro del trámite de reconocimiento y pago de las cesantías a favor de la parte actora.

Por lo demás, esta judicatura NO comparte la tesis sostenida por la vocería judicial de la parte demandada en el texto de la excepción previa estudiada, consistente en una supuesta regla establecida por el legislador para distribuir competencias - en lo que al pago de la sanción atañe - entre el ente nacional y la entidad territorial respectiva

<sup>1</sup> Archivo #31 del expediente electrónico

<sup>2</sup> Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022”.

dependiendo de si la mora fue causada antes o después del 31 de diciembre de 2019, pues, lejos de lo afirmado al respecto por la parte demandada, la norma establece una responsabilidad de la entidad territorial en el pago de la sanción respectiva únicamente en el evento en el que ésta última (mora) sea generada a raíz del incumplimiento o desconocimiento de los plazos con los que cuenta la referida Entidad Territorial en el trámite de la actuación a su cargo, así se indica en el parágrafo del artículo 57, transcrito como sustento de la excepción propuesta:

*“PARÁGRAFO. La Entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo sea genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. (...)”.*

Luego - se itera - encontrándose desprovisto el medio exceptivo de reproche alguno puntual y concretamente dirigido a poner de presente el incumplimiento de los deberes y responsabilidades que se encuentran a cargo del ente territorial en el trámite de reconocimiento y pago de las cesantías a favor del docente demandante, mal haría este Despacho en ordenar su pretendida vinculación.

Aunado a lo anterior, revisado el acto administrativo<sup>3</sup> por medio del cual se reconocen las cesantías que son objeto de sanción moratoria en la presente litis, se evidencia que la solicitud de las mismas se hizo el 30 de septiembre de 2019 y el acto que las reconoció, fue fechado el 03 de octubre de la misma anualidad, indicador este que permite evidenciar que el ente territorial actuó dentro de los 15 días que le concede la Ley, negando por consiguiente la excepción propuesta.

- INCORPORACIÓN PROBATORIA.

- a) Téngase como pruebas hasta donde la Ley lo permita todos los documentos aportados con la demanda y su contestación.
- b) Mediante proveído de fecha 11 de noviembre de 2021<sup>4</sup>, se dispuso oficiar a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria la PREVISORA S.A., a fin de que remitiera con destino a este proceso, sendas certificaciones en las que constara la siguiente información:
  - Fecha en que se realizó el pago de las CESANTÍAS reconocidas mediante Resolución No. 006627 del 3 de octubre de 2019 a favor del señor ALEXANDER DIAZ OYOLA, identificado con la cedula de ciudadanía N° 12.568.279, anexando los respectivos soportes de los pagos, transferencias y/o consignaciones realizadas, así como de las comunicaciones, oficios o mensajes que hayan sido enviados a la demandante informándole del respectivo desembolso.
  - Pago (s) que se haya (n) efectuado a favor del señor ALEXANDER DIAZ OYOLA, identificado con la cedula de ciudadanía N° 12.568.279, por concepto de SANCIÓN MORATORIA, anexando copia de del acto administrativo por medio del cual se ordenó el pago de dicha sanción, así como los soportes respectivos donde conste la información relevante de dicho pago. Término máximo para responder: Diez (10) días, so pena de aplicársele las sanciones del caso, de conformidad con los dispuesto en el artículo 44 del Código General del Proceso, y el artículo 59 de la Ley 270 de 1996.

<sup>3</sup> Ver la Resolución N°6627 del 03 de octubre de 2019, en el archivo #”03Anexos” folios 6-7 del expediente electrónico.

<sup>4</sup> Archivo #”07AutoAdmisorio” del expediente electrónico.

La anterior prueba fue librada mediante oficio GJ1108 de fecha 24 de noviembre de 2021 (Archivo #08RequerimientoFomag), en respuesta del cual fue recibido correo electrónico de fecha 10 de diciembre de 2021 allegando la documentación que había sido requerida en el presente asunto (Archivos # 11 a 17 del expediente electrónico).

Por lo anterior, se ordena la incorporación al expediente quedando a disposición de las partes por tres (3) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, a fin de hacer efectivo el principio de contradicción dentro de los términos legales.

- FIJACIÓN DEL LITIGIO U OBJETO DE LA CONTROVERSIA. Artículo 182A, Numeral 1, inciso 2 (Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021).

De conformidad con los hechos de la demanda, el litigio se concreta en determinar si se debe declarar la nulidad del acto administrativo ficto o presunto configurado el día 16 de septiembre de 2020, frente a la petición presentada el día 16 de junio de 2020, y en consecuencia, establecer si le asiste derecho al Señor ALEXANDER DIAZ OYOLA a que se le reconozca y pague la sanción moratoria establecida en la Ley 1071 de 2006, con ocasión del tiempo que consideran excesivo transcurrido entre el momento de la solicitud de reconocimiento y pago de las cesantías a su favor, realizado en fecha 30 de septiembre de 2019 y el pago efectivo de la prestación que tuvo lugar el 13 de febrero de 2020, o si por el contrario, el acto administrativo demandado debe permanecer incólume, por encontrarse ajustado a la normatividad vigente.

- TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN - SENTENCIA ANTICIPADA.

Finalmente, de no presentarse ninguna objeción a las pruebas documentales cuya incorporación al expediente fue ordenada en el presente proveído, en cumplimiento de lo señalado en el numeral 1º del artículo 182A del CPACA, y como quiera que en el presente asunto resulta innecesaria la práctica de pruebas adicionales, SE DISPONE que las partes presenten por escrito sus alegatos dentro del término de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de este proveído, tal como lo establece el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, oportunidad en la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene.

En el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del inicialmente concedido para presentar alegatos, se dictará sentencia.

- Reconocimiento de personería adjetiva.

Se reconocer personería al Doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS como apoderado judicial principal y al Doctor LUIS FERNANDO RIOS CHAPARRO, como apoderado sustituto de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, de conformidad con el poder obrante en los archivos #21-22 del expediente electrónico.

Enlace para consulta virtual del expediente: [C01Principal](#)

Notifíquese y cúmplase,

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]  
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO  
JUEZ

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 048 Hoy, 16 de noviembre de 2022 - Hora 8:00 A.M.
_____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

**Firmado Por:**  
**Juan Pablo Cardona Acevedo**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Contencioso 008 Administrativa**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebad1706b8a8dc8ca918f30236fdce64f70baeed6516d578751e41f3f728290d**

Documento generado en 15/11/2022 11:02:12 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.  
DEMANDANTE: GENY ASTRID RAMIREZ COLLANTES.  
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.  
RADICADO: 20-001-33-33-008-2021-00191-00

Teniendo en cuenta que el Juez Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, mediante providencia de fecha 27 de septiembre de 2022<sup>1</sup>, decidió no aceptar el impedimento manifestado por el suscrito para conocer del presente asunto, se avoca el conocimiento del proceso y se continúa con su trámite. Por consiguiente:

Procede el Despacho a resolver las excepciones previas formuladas por la parte demandada en la contestación a la demanda.

- PRONUNCIAMIENTO RESPECTO DE EXCEPCIONES PREVIAS - Artículo 175, parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011 (Modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021).
- FALTA DE INTEGRACIÓN DEL LITISCONSORCIO NECESARIO POR PASIVA

El apoderado de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN, -FIDUPREVISORA S.A., vocera y administradora del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, presenta esta excepción sosteniendo como tesis que según lo dispuesto por el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019<sup>2</sup>, “(...) reguló lo relacionado con la eficiencia en la administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, prohibiendo que con cargo a los recursos de dicho Fondo se paguen las sanciones derivadas de la mora en el pago de las prestaciones, e imponiendo responsabilidad directa a la Secretaría de Educación del Ente Territorial por la mora en el pago de la cesantías”.

Revisado el escrito de contestación de la demanda, observa el Despacho que el soporte para esta excepción resulta insuficiente al realizar una mención general y abstracta del postulado normativo que le sirve de sustento, pero desprovista del reproche específico a la actuación administrativa adelantada por el ente territorial dentro del trámite de reconocimiento y pago de las cesantías a favor de la parte actora.

Por lo demás, esta judicatura NO comparte la tesis sostenida por la vocería judicial de la parte demandada en el texto de la excepción previa estudiada, consistente en una supuesta regla establecida por el legislador para distribuir competencias - en lo que al pago de la sanción atañe - entre el ente nacional y la entidad territorial respectiva dependiendo de si la mora fue causada antes o después del 31 de diciembre de 2019,

<sup>1</sup> Archivo #24 del expediente electrónico

<sup>2</sup> Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022”.



pues, lejos de lo afirmado al respecto por la parte demandada, la norma establece una responsabilidad de la entidad territorial en el pago de la sanción respectiva únicamente en el evento en el que ésta última (mora) sea generada a raíz del incumplimiento o desconocimiento de los plazos con los que cuenta la referida Entidad Territorial en el trámite de la actuación a su cargo, así se indica en el parágrafo del artículo 57, transcrito como sustento de la excepción propuesta:

*“PARÁGRAFO. La Entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo sea genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. (...)”.*

Luego - se itera - encontrándose desprovisto el medio exceptivo de reproche alguno puntual y concretamente dirigido a poner de presente el incumplimiento de los deberes y responsabilidades que se encuentran a cargo del ente territorial en el trámite de reconocimiento y pago de las cesantías a favor del docente demandante, mal haría este Despacho en ordenar su pretendida vinculación.

Aunado a lo anterior, revisado el acto administrativo<sup>3</sup> por medio del cual se reconocen las cesantías que son objeto de sanción moratoria en la presente litis, se evidencia que la solicitud de las mismas se hizo el 08 de noviembre de 2019 y el acto que las reconoció, fue fechado el 13 de noviembre de la misma anualidad, indicador este que permite evidenciar que el ente territorial actuó dentro de los 15 días que le concede la Ley, negando por consiguiente la excepción propuesta.

- INCORPORACIÓN PROBATORIA.

- a) Téngase como pruebas hasta donde la Ley lo permita todos los documentos aportados con la demanda y su contestación.
- b) Mediante proveído de fecha 11 de noviembre de 2021<sup>4</sup>, se dispuso oficiar a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria la PREVISORA S.A., a fin de que remitiera con destino a este proceso, sendas certificaciones en las que constara la siguiente información:
  - Fecha en que se realizó el pago de las CESANTÍAS reconocidas mediante Resolución No. 007820 del 13 de noviembre de 2019 a favor de la señora GENY ASTRID RAMIREZ COLLANTES, identificada con la cedula de ciudadanía N° 60.416.517, anexando los respectivos soportes de los pagos, transferencias y/o consignaciones realizadas, así como de las comunicaciones, oficios o mensajes que hayan sido enviados a la demandante informándole del respectivo desembolso.
  - Pago (s) que se haya (n) efectuado a favor de la señora GENY ASTRID RAMIREZ COLLANTES, identificada con la cedula de ciudadanía N° 60.416.517, por concepto de SANCIÓN MORATORIA, anexando copia de del acto administrativo por medio del cual se ordenó el pago de dicha sanción, así como los soportes respectivos donde conste la información relevante de dicho pago. Término máximo para responder: Diez (10) días, so pena de aplicársele las sanciones del caso, de conformidad con los dispuesto en el artículo 44 del Código General del Proceso, y el artículo 59 de la Le7 270 de 1996.

<sup>3</sup> Ver la Resolución N°7820 del 13 de noviembre de 2019, en el archivo #”03Anexos” folios 5-6 del expediente electrónico.

<sup>4</sup> Archivo #”06AutoAdmisorio” del expediente electrónico.

La anterior prueba fue librada mediante oficio GJ1110 de fecha 24 de noviembre de 2021 (Archivo #07RequerimientoFomag), en respuesta del cual fue recibido correo electrónico de fecha 13 de enero de 2022 allegando la documentación que había sido requerida en el presente asunto (Archivos # 10, 11 y 12 del expediente electrónico).

Por lo anterior, se ordena la incorporación al expediente quedando a disposición de las partes por tres (3) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, a fin de hacer efectivo el principio de contradicción dentro de los términos legales.

Se niega el decreto y práctica de la prueba documental consistente en oficiar al ente territorial, para que aporte con destino a la presente actuación, los medios probatorios que den cuenta de la trazabilidad, con inclusión de los tiempos en que se evacuó cada una de las etapas del trámite administrativo previsto para el reconocimiento de las cesantías definitivas del docente aquí accionante, toda vez, que el FOMAG y los entes territoriales trabajan articuladamente en los trámites que como en este caso se ventila, por lo tanto, entiende el Despacho que la prueba solicitada se encontraba al alcance de quien la está solicitando.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la entidad territorial para el trámite administrativo previsto para el reconocimiento de las cesantías, actúa como un simple agente del FOMAG en el engranaje dispuesto por el legislador.

Así las cosas, se le recuerda al apoderado de la parte demandada, que en el auto admisorio de la presente demanda<sup>5</sup>, se le indicó *“advirtiéndose que de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso, el juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite.”*

- FIJACIÓN DEL LITIGIO U OBJETO DE LA CONTROVERSIA. Artículo 182A, Numeral 1, inciso 2 (Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021).

De conformidad con los hechos de la demanda, el litigio se concreta en determinar si se debe declarar la nulidad del acto administrativo ficto o presunto configurado el día 03 de noviembre de 2020, frente a la petición presentada el día 03 de agosto de 2020, y en consecuencia, establecer si le asiste derecho a la Señora GENY ASTRID RAMIREZ COLLANTES a que se le reconozca y pague la sanción moratoria establecida en la Ley 1071 de 2006, con ocasión del tiempo que consideran excesivo transcurrido entre el momento de la solicitud de reconocimiento y pago de las cesantías a su favor, realizado en fecha 09 de noviembre de 2019 y el pago efectivo de la prestación que tuvo lugar el 04 de agosto de 2020, o si por el contrario, el acto administrativo demandado debe permanecer incólume, por encontrarse ajustado a la normatividad vigente.

- TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN - SENTENCIA ANTICIPADA.

Finalmente, de no presentarse ninguna objeción a las pruebas documentales cuya incorporación al expediente fue ordenada en el presente proveído, en cumplimiento de lo señalado en el numeral 1º del artículo 182A del CPACA, y como quiera que en el presente asunto resulta innecesaria la práctica pruebas adicionales, SE DISPONE que las partes presenten por escrito sus alegatos dentro del término de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de este proveído, tal como lo establece el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, oportunidad en la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene.

---

<sup>5</sup> Archivo #06 del expediente electrónico.

En el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del inicialmente concedido para presentar alegatos, se dictará sentencia.

- Reconocimiento de personería adjetiva.

Se reconocer personería al Doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS como apoderado judicial principal y al Doctor LUIS FERNANDO RIOS CHAPARRO, como apoderado sustituto de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, de conformidad con el poder obrante en los archivos #16-17 del expediente electrónico.

Enlace para consulta virtual del expediente: [C01Principal](#)

Notifíquese y cúmplase,

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]  
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO  
JUEZ

J8/JCA/jmr

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 048 Hoy, 16 de noviembre de 2022 - Hora 8:00 A.M.
_____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

Firmado Por:  
Juan Pablo Cardona Acevedo  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Contencioso 008 Administrativa  
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0612ae39a350c8423d00100fa8df4d3aceccd8a5c5c03ba26bceb1292a1413b0

Documento generado en 15/11/2022 11:02:14 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.  
DEMANDANTE: JOSE GREGORIO CAJAL FIGUEROA.  
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.  
RADICADO: 20-001-33-33-008-2021-00192-00

Teniendo en cuenta que el Juez Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, mediante providencia de fecha 26 de septiembre de 2022<sup>1</sup>, decidió no aceptar el impedimento manifestado por el suscrito para conocer del presente asunto, se avoca el conocimiento del proceso y se continúa con su trámite. Por consiguiente:

- REQUERIMIENTO PROBATORIO.

Por Secretaría del Despacho, ofíciase a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria la PREVISORA S.A., a fin de que remitiera con destino a este proceso, sendas certificaciones en las que constara la siguiente información:

- Fecha en que se realizó el pago de las CESANTÍAS reconocidas mediante Resolución No. 007828 del 13 de noviembre de 2019 a favor del señor JOSE GREGORIO CAJAL FIGUEROA, identificado con la cedula de ciudadanía N° 12.686.627, anexando los respectivos soportes de los pagos, transferencias y/o consignaciones realizadas, así como de las comunicaciones, oficios o mensajes que hayan sido enviados a la demandante informándole del respectivo desembolso.
- Pago (s) que se haya (n) efectuado a favor del señor JOSE GREGORIO CAJAL FIGUEROA, identificado con la cedula de ciudadanía N° 12.686.627, por concepto de SANCIÓN MORATORIA, anexando copia del acto administrativo por medio del cual se ordenó el pago de dicha sanción, así como los soportes respectivos donde conste la información relevante de dicho pago. Término máximo para responder: Diez (10) días, so pena de aplicársele las sanciones del caso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 del Código General del Proceso, y el artículo 59 de la Le7 270 de 1996. Término máximo para responder: Diez (10) días.

Advirtiéndole además, que el incumplimiento sin justa causa dará lugar a que se le imponga una sanción con multa hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y una vez vencido dicho termino sin que se haya obtenido respuesta, se dará apertura al proceso sancionatorio correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 del Código General del Proceso y el artículo 59 de la Ley 270 de 1996.

Enlace para consulta virtual del expediente: [C01Principal](#)

Notifíquese y cúmplase

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]  
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO  
JUEZ

<sup>1</sup> Archivo #20 del expediente electrónico

J8/JCA/jmr

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 048 Hoy, 16 de noviembre de 2022 - Hora 8:00 A.M.
<hr/> <b>YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA</b> Secretaria

**Firmado Por:**

**Juan Pablo Cardona Acevedo**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**Contencioso 008 Administrativa**

**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae4a1d76283ae15f6da07d15d3e91c635d8d3c60c55bc36153361c9dcd151935**

Documento generado en 15/11/2022 11:02:16 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

**MEDIO DE CONTROL:** PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS.

**DEMANDANTE:** JOSÉ RAFAEL HERNÁNDEZ PEÑARANDA, EN CALIDAD DE DEFENSOR DEL PUEBLO REGIONAL DEL CESAR.

**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE VALLEDUPAR Y DEPARTAMENTO DEL CESAR – OFICINA DEPARTAMENTAL DE GESTIÓN DE RIESGO.

**RADICADO:** 20-001-33-33-008-2021-00297-00.

Encontrándose el proceso al Despacho para dictar sentencia en el presente asunto, se advierte la necesidad de ordenar que, por Secretaría del Despacho, se oficie al JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, a fin de que se sirva remitir con destino a este proceso copia digital del expediente contentivo de la Acción Popular instaurada por la señora GEORGINA CARDOZO ROMERO contra el MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, tramitada en ese Juzgado bajo el Radicado No. 20-001-33-33-006-2006-00023-00, y así mismo, remita certificación sobre las partes, pretensiones y el estado actual del referido asunto. Término máximo para responder: Diez (10) días.

Enlace para consulta virtual del expediente electrónico: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Documents/ACCIONES%20CONSTITUCIONALES/Acciones%20Populares/20001333300820210029700/C01PrimeraInstancia/C01Principal?csf=1&web=1&e=pybYeR](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/ACCIONES%20CONSTITUCIONALES/Acciones%20Populares/20001333300820210029700/C01PrimeraInstancia/C01Principal?csf=1&web=1&e=pybYeR)

Notifíquese y cúmplase.

*[CON FIRMA ELECTRÓNICA]*  
**JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO**  
**JUEZ**

J8/JCA/jma

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 048. Hoy, 16 de noviembre de 2022. Hora 8:00 A.M.
<hr/> YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria



SC5780-59



**Firmado Por:**  
**Juan Pablo Cardona Acevedo**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Contencioso 008 Administrativa**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cec0508893f51cf1890234a1d32253d18ae2ca8bc6a47ba2641f7612f8f7f370**

Documento generado en 15/11/2022 11:20:38 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.  
DEMANDANTE: OSMAN ENRIQUE RUIZ GUARDIAS.  
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DEL CESAR.  
RADICADO: 20-001-33-33-008-2022-00049-00

### I. ASUNTO. -

Teniendo en cuenta que el Juez Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, mediante providencia de fecha 10 de octubre de 2022<sup>1</sup>, decidió no aceptar el impedimento manifestado por el suscrito para conocer del presente asunto, se avoca el conocimiento del proceso y se continúa con su trámite. Por consiguiente:

Procede el despacho a inadmitir la demanda de la referencia, con fundamento en las siguientes:

### II. CONSIDERACIONES. –

El artículo 5 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020 “*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*”, norma vigente al momento de presentarse esta demanda, establece:

*“Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antifirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

*En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.*

*Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.” (subraya del Despacho)*

En el presente caso, tal como reza en la norma transcrita en precedencia, NO se requiere presentación personal del poder, no obstante, esto opera solo cuando los mismos son otorgados mediante mensaje de datos, caso en el cual, se debe acreditar la autenticidad, por lo menos con una captura del correo o mensaje de datos, por medio del cual el demandante confiere el poder para actuar dentro de este asunto. Se recuerda que esta interpretación ha sido respaldada por el Consejo de Estado mediante sentencia del 20 de agosto de 2021<sup>2</sup>.

<sup>1</sup> archivo “08AutoJuzgado1AdmNiegalImpedimento.pdf”, del expediente electrónico.

<sup>2</sup> “Razón por la cual, resulta razonable la lectura efectuada por el Juzgado Séptimo Administrativo de Valledupar al artículo 5º del Decreto 806 de 2020, con sustento en la cual requirió prueba de la remisión por medio de mensaje de datos del poder especial que otorgó el señor Jaime Alfonso Castro al abogado Virgilio Alfonso, como medio para identificar al otorgante y garantizar la integridad y autenticidad del poder especial.” (Consejo de Estado, Sección Primera, C.P. Oswaldo Giraldo López, Rad. No. 20001-23-33-000-2021-00195-01(AC), Sentencia del 20 de agosto de 2021)

Por lo anterior, el Despacho dispone:

III. RESUELVE. -

PRIMERO-. Inadmitir la demanda instaurada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, conforme a lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO-. Conceder un plazo de diez (10) días al actor para que subsane el defecto indicado en la parte motiva de esta providencia. Si no lo hiciera dentro de este plazo, la demanda será rechazada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Enlace para consulta virtual del Expediente Electrónico: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/j08admvalledupar\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/ExpedientesProcesosJudicialesNulidadyRestablecimientoDelDerechoOk/20001333300820220004900/01PrimerInstancia/01Principal?csf=1&web=1&e=400tUx](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/ExpedientesProcesosJudicialesNulidadyRestablecimientoDelDerechoOk/20001333300820220004900/01PrimerInstancia/01Principal?csf=1&web=1&e=400tUx)

Notifíquese y cúmplase,

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]  
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO  
JUEZ

J8/JCA/cbb

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 048. Hoy, 16 de noviembre de 2022 - Hora 8:00 A.M.
_____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

**Firmado Por:**  
**Juan Pablo Cardona Acevedo**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Contencioso 008 Administrativa**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27c8318c2855cd6662cdd848f4a9c6372594f4c56df35875b13497ad4328806b**

Documento generado en 15/11/2022 11:16:31 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.  
DEMANDANTE: SILCA MERIS ROMERO BRUGUES.  
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DEL CESAR.  
RADICADO: 20-001-33-33-008-2022-00050-00

### I. ASUNTO. -

Teniendo en cuenta que el Juez Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, mediante providencia de fecha 10 de octubre de 2022<sup>1</sup>, decidió no aceptar el impedimento manifestado por el suscrito para conocer del presente asunto, se avoca el conocimiento del proceso y se continúa con su trámite. Por consiguiente:

Procede el despacho a inadmitir la demanda de la referencia, con fundamento en las siguientes:

### II. CONSIDERACIONES. –

El artículo 5 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020 “*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*”, norma vigente al momento de presentarse esta demanda, establece:

*“Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antifirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

*En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.*

*Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.” (subraya del Despacho)*

En el presente caso, tal como reza en la norma transcrita en precedencia, NO se requiere presentación personal del poder, no obstante, esto opera solo cuando los mismos son otorgados mediante mensaje de datos, caso en el cual, se debe acreditar la autenticidad, por lo menos con una captura del correo o mensaje de datos, por medio del cual el demandante confiere el poder para actuar dentro de este asunto. Se recuerda que esta interpretación ha sido respaldada por el Consejo de Estado mediante sentencia del 20 de agosto de 2021<sup>2</sup>.

<sup>1</sup> archivo “08AutoJuzgado1AdmNiegalImpedimento.pdf”, del expediente electrónico.

<sup>2</sup> “Razón por la cual, resulta razonable la lectura efectuada por el Juzgado Séptimo Administrativo de Valledupar al artículo 5º del Decreto 806 de 2020, con sustento en la cual requirió prueba de la remisión por medio de mensaje de datos del poder especial que otorgó el señor Jaime Alfonso Castro al abogado Virgilio Alfonso, como medio para identificar al otorgante y garantizar la integridad y autenticidad del poder especial.” (Consejo de Estado, Sección Primera, C.P. Oswaldo Giraldo López, Rad. No. 20001-23-33-000-2021-00195-01(AC), Sentencia del 20 de agosto de 2021)

Por lo anterior, el Despacho dispone:

III. RESUELVE. -

PRIMERO-. Inadmitir la demanda instaurada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, conforme a lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO-. Conceder un plazo de diez (10) días al actor para que subsane el defecto indicado en la parte motiva de esta providencia. Si no lo hiciera dentro de este plazo, la demanda será rechazada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Enlace para consulta virtual del Expediente Electrónico: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/j08admvalledupar\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/ExpedientesProcesosJudicialesNulidadyRestablecimientoDelDerechoOk/20001333300820220005000/01PrimerInstancia/01Principal?csf=1&web=1&e=htoyoH](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/ExpedientesProcesosJudicialesNulidadyRestablecimientoDelDerechoOk/20001333300820220005000/01PrimerInstancia/01Principal?csf=1&web=1&e=htoyoH)

Notifíquese y cúmplase,

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]  
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO  
JUEZ

J8/JCA/cbb

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 048. Hoy, 16 de noviembre de 2022 - Hora 8:00 A.M.
_____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

**Firmado Por:**  
**Juan Pablo Cardona Acevedo**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Contencioso 008 Administrativa**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d6642de556239becaa30b17efb8d591a6cc89964e95d277e863d3df40d34d7a**

Documento generado en 15/11/2022 11:16:32 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.  
DEMANDANTE: ANA MATILDE HERNANDEZ.  
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DEL CESAR.  
RADICADO: 20-001-33-33-008-2022-00054-00

Teniendo en cuenta que el Juez Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, mediante providencia de fecha 10 de octubre de 2022<sup>1</sup>, decidió no aceptar el impedimento manifestado por el suscrito para conocer del presente asunto, se avoca el conocimiento del proceso y se continúa con su trámite. Por consiguiente:

Por reunir los requisitos de ley, SE ADMITE la demanda que, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaura ANA MATILDE HERNANDEZ en contra de la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento del Cesar. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente al Ministro de Educación Nacional, al Gobernador del Cesar, o a quienes estos hubiesen delegado la facultad de recibir notificaciones; a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado; y al Agente del Ministerio Público (Procuradora 76 Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegada ante este Juzgado), para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, y demás normas contenidas en la Ley 1437 de 2011 y Ley 1564 de 2012 que resulten concordantes.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante.

Tercero: Córrese traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, al demandado, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y al Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. en concordancia con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

Cuarto: Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, advirtiéndose que de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso, el juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite.

Quinto: Oficiése a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria la PREVISORA S.A., y al Departamento del Cesar a fin de que remita con destino a este proceso la siguiente documentación:

<sup>1</sup> Archivo "08AutoJuzgado1AdmNiegalmpedimento (5).pdf" del expediente electrónico.

- a) Copia del acto administrativo que ordenó el reconocimiento de las CESANTÍAS ANUALIZADAS a favor de la señora ANA MATILDE HERNANDEZ, identificada con la cedula de ciudadanía No. 49.692.162, durante la vigencia del año 2020. De lo contrario, informar sobre la inexistencia del acto administrativo y si se dio algún trámite para su cancelación.
- b) Fecha en que se realizó el pago de las CESANTÍAS ANUALIZADAS causadas en la vigencia 2020 a favor de la señora ANA MATILDE HERNANDEZ, identificada con la cedula de ciudadanía No. 49.692.162, anexando los respectivos soportes de los pagos, transferencias, planillas y/o consignaciones realizadas para esos efectos.
- c) Fecha en que se realizó el pago de los intereses a las cesantías causadas en la vigencia 2020 a favor de la señora ANA MATILDE HERNANDEZ, identificada con la cedula de ciudadanía No. 49.692.162, anexando copia de los soportes respectivos donde conste la información relevante de dicho pago.
- d) Pago (s) que se haya (n) efectuado a favor del mismo actor (si los hay) por concepto de SANCIÓN MORATORIA, anexando copia de del acto administrativo por medio del cual se ordenó el pago de dicha sanción, así como los soportes respectivos donde conste la información relevante de dicho pago.
- e) Copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para el pago de las CESANTÍAS ANUALIZADAS, INTERESES A LAS CESANTÍAS y SANCIÓN MORATORIA (si existe), donde aparezca el nombre de la demandante, el valor exacto consignado y la copia del Certificado de Disponibilidad Presupuestal (CDP) que fue realizado para realizar el respectivo trámite presupuestal que ocasionó la erogación del gasto por este concepto.
- f) Si la acción descrita en el literal “E”, obedece a que esta entidad, solo se realizó algún reporte a la Fiduciaria o el FOMAG, sin haber realizado algún pago – consignación– por concepto de las cesantías que corresponden a la vigencia del año 2020, sírvase expedir la respectiva constancia de este documento del reporte o informar sobre el trámite dado a esta cancelación.

Término máximo para responder: Diez (10) días, so pena de aplicársele las sanciones del caso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 del Código General del Proceso, y el artículo 59 de la Ley 270 de 1996.

Sexto: Se reconoce personería al doctor WALTER LOPEZ HENAO como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido visible en el archivo PDF #”01DemandaAnexos” folios 50-51 del expediente electrónico.

Séptimo: Teniendo en cuenta lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PCSJA21-11830 del 17/08/2021 “*Por el cual se actualizan los valores del arancel judicial en asuntos civiles y de familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, constitucional y disciplinaria*”, este Despacho se abstendrá de ordenar el pago de gastos ordinarios del proceso, advirtiendo que, en caso de resultar necesarios en el curso de la litis, serán requeridos mediante auto.

Enlace para consulta virtual del expediente electrónico: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/ExpedientesProcesoJudicialesNulidadyRestablecimientoDelDerechoOk/20001333300820220005400/01PrimeraInstancia/01Principal?csf=1&web=1&e=ip72NM](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/ExpedientesProcesoJudicialesNulidadyRestablecimientoDelDerechoOk/20001333300820220005400/01PrimeraInstancia/01Principal?csf=1&web=1&e=ip72NM)

Notifíquese y cúmplase,

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]  
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO  
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
VALLEDUPAR  
SECRETARÍA

La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 048 Hoy, 16 de noviembre de 2022 - Hora 8:00 A.M.

\_\_\_\_\_  
YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA  
Secretaria

**Firmado Por:**

**Juan Pablo Cardona Acevedo**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**Contencioso 008 Administrativa**

**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27d308d42fa5d3e66e4e3b0687529d366543554544ab24713e6643b6fd66eaa0**

Documento generado en 15/11/2022 11:16:32 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.  
DEMANDANTE: CANDELARIO PEREZ CARREÑO.  
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DEL CESAR.  
RADICADO: 20-001-33-33-008-2022-00055-00

### I. ASUNTO. -

Teniendo en cuenta que el Juez Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, mediante providencia de fecha 10 de octubre de 2022<sup>1</sup>, decidió no aceptar el impedimento manifestado por el suscrito para conocer del presente asunto, se avoca el conocimiento del proceso y se continúa con su trámite. Por consiguiente:

Procede el despacho a inadmitir la demanda de la referencia, con fundamento en las siguientes:

### II. CONSIDERACIONES. –

El artículo 5 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020 “*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*”, norma vigente al momento de presentarse esta demanda, establece:

*“Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antifirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

*En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.*

*Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.” (subraya del Despacho)*

En el presente caso, evidencia el Despacho que el poder fue conferido por mensaje de datos y que si bien es cierto aportan captura de pantalla del envío del mimo<sup>2</sup>, en la trazabilidad del referido envío se constata que proviene de una persona distinta a quien está realizando el otorgamiento, razón que imposibilita acreditar su autenticidad. En ese orden de ideas se recuerda que esta interpretación ha sido respaldada por el Consejo de Estado mediante sentencia del 20 de agosto de 2021<sup>3</sup>.

<sup>1</sup> archivo “08AutoJuzgado1AdmNiegaImpedimento.pdf”, del expediente electrónico.

<sup>2</sup> archivo “01DemandaAnexos (21).pdf”, folio 49 del expediente electrónico.

<sup>3</sup> “Razón por la cual, resulta razonable la lectura efectuada por el Juzgado Séptimo Administrativo de Valledupar al artículo 5º del Decreto 806 de 2020, con sustento en la cual requirió prueba de la remisión por medio de mensaje de datos del poder especial que otorgó el señor Jaime Alfonso Castro al abogado Virgilio Alfonso, como medio para identificar al otorgante y garantizar la integridad y autenticidad del poder especial.” (Consejo de Estado, Sección Primera, C.P. Oswaldo Giraldo López, Rad. No. 20001-23-33-000-2021-00195-01(AC), Sentencia del 20 de agosto de 2021)

Por lo anterior, el Despacho dispone:

III. RESUELVE. -

PRIMERO-. Inadmitir la demanda instaurada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, conforme a lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO-. Conceder un plazo de diez (10) días al actor para que subsane el defecto indicado en la parte motiva de esta providencia. Si no lo hiciera dentro de este plazo, la demanda será rechazada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Enlace para consulta virtual del Expediente Electrónico: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/ExpedientesProcesosJudicialesNulidadyRestablecimientoDelDerechoOk/20001333300820220005500/01PrimerInstancia/01Principal?csf=1&web=1&e=7CZvLu](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/ExpedientesProcesosJudicialesNulidadyRestablecimientoDelDerechoOk/20001333300820220005500/01PrimerInstancia/01Principal?csf=1&web=1&e=7CZvLu)

Notifíquese y cúmplase,

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]  
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO  
JUEZ

J8/JCA/cbb

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 048. Hoy, 16 de noviembre de 2022 - Hora 8:00 A.M.
_____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

**Firmado Por:**  
**Juan Pablo Cardona Acevedo**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Contencioso 008 Administrativa**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0a8ea7e625e9e29fc955dfcb62eff60a4fba5cf0e5fa311ea06eda492771a0f**

Documento generado en 15/11/2022 11:16:34 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.  
DEMANDANTE: HECTOR CASELLES NAVARRO.  
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DEL CESAR.  
RADICADO: 20-001-33-33-008-2022-00059-00

### I. ASUNTO. -

Teniendo en cuenta que el Juez Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, mediante providencia de fecha 10 de octubre de 2022<sup>1</sup>, decidió no aceptar el impedimento manifestado por el suscrito para conocer del presente asunto, se avoca el conocimiento del proceso y se continúa con su trámite. Por consiguiente:

Procede el despacho a inadmitir la demanda de la referencia, con fundamento en las siguientes:

### II. CONSIDERACIONES. –

El artículo 5 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020 “*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*”, norma vigente al momento de presentarse esta demanda, establece:

*“Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

*En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.*

*Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.” (subraya del Despacho)*

En el presente caso, tal como reza en la norma transcrita en precedencia, NO se requiere presentación personal del poder, no obstante, esto opera solo cuando los mismos son otorgados mediante mensaje de datos, caso en el cual, se debe acreditar la autenticidad, por lo menos con una captura del correo o mensaje de datos, por medio del cual el demandante confiere el poder para actuar dentro de este asunto. Se recuerda que esta interpretación ha sido respaldada por el Consejo de Estado mediante sentencia del 20 de agosto de 2021<sup>2</sup>

<sup>1</sup> archivo “08AutoJuzgado1AdmNiegalmpedimento.pdf”, del expediente electrónico.

<sup>2</sup> “Razón por la cual, resulta razonable la lectura efectuada por el Juzgado Séptimo Administrativo de Valledupar al artículo 5º del Decreto 806 de 2020, con sustento en la cual requirió prueba de la remisión por medio de mensaje de datos del poder especial que otorgó el señor Jaime Alfonso Castro al abogado Virgilio Alfonso, como medio para identificar al otorgante y garantizar la integridad y autenticidad del poder especial.” (Consejo de Estado, Sección Primera, C.P. Oswaldo Giraldo López, Rad. No. 20001-23-33-000-2021-00195-01(AC), Sentencia del 20 de agosto de 2021)

Por lo anterior, el Despacho dispone:

III. RESUELVE. -

PRIMERO-. Inadmitir la demanda instaurada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, conforme a lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO-. Conceder un plazo de diez (10) días al actor para que subsane el defecto indicado en la parte motiva de esta providencia. Si no lo hiciera dentro de este plazo, la demanda será rechazada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Enlace para consulta virtual del Expediente Electrónico: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/ExpedientesProcesosJudicialesNulidadyRestablecimientoDelDerechoOk/20001333300820220005900/01PrimerInstancia/01Principal?csf=1&web=1&e=dwiDWc](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/ExpedientesProcesosJudicialesNulidadyRestablecimientoDelDerechoOk/20001333300820220005900/01PrimerInstancia/01Principal?csf=1&web=1&e=dwiDWc)

Notifíquese y cúmplase,

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]  
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO  
JUEZ

J8/JCA/cbb

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 048. Hoy, 16 de noviembre de 2022 - Hora 8:00 A.M.
_____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

**Firmado Por:**  
**Juan Pablo Cardona Acevedo**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Contencioso 008 Administrativa**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25086a395e3cc6545d3be830744cde1efcbcd7cf6ea3a209c05bb09a6ef6e537**

Documento generado en 15/11/2022 11:16:35 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.  
DEMANDANTE: LUIS RAMIRO FULLEDA SAMPAYO.  
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DEL CESAR.  
RADICADO: 20-001-33-33-008-2022-00060-00

Teniendo en cuenta que el Juez Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, mediante providencia de fecha 10 de octubre de 2022<sup>1</sup>, decidió no aceptar el impedimento manifestado por el suscrito para conocer del presente asunto, se avoca el conocimiento del proceso y se continúa con su trámite. Por consiguiente:

Por reunir los requisitos de ley, SE ADMITE la demanda que, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaura LUIS RAMIRO FULLEDA SAMPAYO en contra de la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento del Cesar. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente al Ministro de Educación Nacional, al Gobernador del Cesar, o a quienes estos hubiesen delegado la facultad de recibir notificaciones; a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado; y al Agente del Ministerio Público (Procuradora 76 Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegada ante este Juzgado), para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, y demás normas contenidas en la Ley 1437 de 2011 y Ley 1564 de 2012 que resulten concordantes.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante.

Tercero: Córrese traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, al demandado, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y al Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. en concordancia con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

Cuarto: Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, advirtiéndose que de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso, el juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite.

Quinto: Oficiése a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria la PREVISORA S.A., y al Departamento del Cesar a fin de que remita con destino a este proceso la siguiente documentación:

<sup>1</sup> Archivo "08AutoJuzgado1AdmNiegalmpedimento (5).pdf" del expediente electrónico.

- a) Copia del acto administrativo que ordenó el reconocimiento de las CESANTÍAS ANUALIZADAS a favor del señor LUIS RAMIRO FULLEDA SAMPAYO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 5.029.575, durante la vigencia del año 2020. De lo contrario, informar sobre la inexistencia del acto administrativo y si se dio algún trámite para su cancelación.
- b) Fecha en que se realizó el pago de las CESANTÍAS ANUALIZADAS causadas en la vigencia 2020 a favor del señor LUIS RAMIRO FULLEDA SAMPAYO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 5.029.575, anexando los respectivos soportes de los pagos, transferencias, planillas y/o consignaciones realizadas para esos efectos.
- c) Fecha en que se realizó el pago de los intereses a las cesantías causadas en la vigencia 2020 a favor del señor LUIS RAMIRO FULLEDA SAMPAYO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 5.029.575, anexando copia de los soportes respectivos donde conste la información relevante de dicho pago.
- d) Pago (s) que se haya (n) efectuado a favor del mismo actor (si los hay) por concepto de SANCIÓN MORATORIA, anexando copia de del acto administrativo por medio del cual se ordenó el pago de dicha sanción, así como los soportes respectivos donde conste la información relevante de dicho pago.
- e) Copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para el pago de las CESANTÍAS ANUALIZADAS, INTERESES A LAS CESANTÍAS y SANCIÓN MORATORIA (si existe), donde aparezca el nombre de la demandante, el valor exacto consignado y la copia del Certificado de Disponibilidad Presupuestal (CDP) que fue realizado para realizar el respectivo trámite presupuestal que ocasionó la erogación del gasto por este concepto.
- f) Si la acción descrita en el literal “E”, obedece a que esta entidad, solo se realizó algún reporte a la Fiduciaria o el FOMAG, sin haber realizado algún pago – consignación– por concepto de las cesantías que corresponden a la vigencia del año 2020, sírvase expedir la respectiva constancia de este documento del reporte o informar sobre el trámite dado a esta cancelación.

Término máximo para responder: Diez (10) días, so pena de aplicársele las sanciones del caso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 del Código General del Proceso, y el artículo 59 de la Ley 270 de 1996.

Sexto: Se reconoce personería al doctor WALTER LOPEZ HENAO como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido visible en el archivo PDF #”01DemandaAnexos” folios 50-51del expediente electrónico.

Séptimo: Teniendo en cuenta lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PCSJA21-11830 del 17/08/2021 “*Por el cual se actualizan los valores del arancel judicial en asuntos civiles y de familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, constitucional y disciplinaria*”, este Despacho se abstendrá de ordenar el pago de gastos ordinarios del proceso, advirtiendo que, en caso de resultar necesarios en el curso de la litis, serán requeridos mediante auto.

Enlace para consulta virtual del expediente electrónico: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/j08admvalledupar\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/ExpedientesProcesoJudicialesNulidadyRestablecimientoDelDerechoOk/20001333300820220006000/01PrimerInstancia/01Principal?csf=1&web=1&e=2OSov1](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/ExpedientesProcesoJudicialesNulidadyRestablecimientoDelDerechoOk/20001333300820220006000/01PrimerInstancia/01Principal?csf=1&web=1&e=2OSov1)

Notifíquese y cúmplase,

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]  
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO  
JUEZ

J8/JCA/cbb



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 048 Hoy, 16 de noviembre de 2022 - Hora 8:00 A.M.
<hr/> <b>YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA</b> Secretaria

**Firmado Por:**  
**Juan Pablo Cardona Acevedo**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Contencioso 008 Administrativa**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **805095656935e825a3810557b9e68179e66ab49f728c4c639930e8f7c311dd10**

Documento generado en 15/11/2022 11:16:36 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.  
DEMANDANTE: NAYIRI DURAN BOLAÑO.  
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DEL CESAR.  
RADICADO: 20-001-33-33-008-2022-00061-00

### I. ASUNTO. -

Teniendo en cuenta que el Juez Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, mediante providencia de fecha 10 de octubre de 2022<sup>1</sup>, decidió no aceptar el impedimento manifestado por el suscrito para conocer del presente asunto, se avoca el conocimiento del proceso y se continúa con su trámite. Por consiguiente:

Procede el despacho a inadmitir la demanda de la referencia, con fundamento en las siguientes:

### II. CONSIDERACIONES. –

El artículo 5 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020 “*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*”, norma vigente al momento de presentarse esta demanda, establece:

*“Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antifirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

*En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.*

*Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.” (subraya del Despacho)*

En el presente caso, tal como reza en la norma transcrita en precedencia, NO se requiere presentación personal del poder, no obstante, esto opera solo cuando los mismos son otorgados mediante mensaje de datos, caso en el cual, se debe acreditar la autenticidad, por lo menos con una captura del correo o mensaje de datos, por medio del cual el demandante confiere el poder para actuar dentro de este asunto. Se recuerda que esta interpretación ha sido respaldada por el Consejo de Estado mediante sentencia del 20 de agosto de 2021<sup>2</sup>

<sup>1</sup> archivo “08AutoJuzgado1AdmNiegalmpedimento.pdf”, del expediente electrónico.

<sup>2</sup> “Razón por la cual, resulta razonable la lectura efectuada por el Juzgado Séptimo Administrativo de Valledupar al artículo 5º del Decreto 806 de 2020, con sustento en la cual requirió prueba de la remisión por medio de mensaje de datos del poder especial que otorgó el señor Jaime Alfonso Castro al abogado Virgilio Alfonso, como medio para identificar al otorgante y garantizar la integridad y autenticidad del poder especial.” (Consejo de Estado, Sección Primera, C.P. Oswaldo Giraldo López, Rad. No. 20001-23-33-000-2021-00195-01(AC), Sentencia del 20 de agosto de 2021)

Por lo anterior, el Despacho dispone:

III. RESUELVE. -

PRIMERO-. Inadmitir la demanda instaurada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, conforme a lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO-. Conceder un plazo de diez (10) días al actor para que subsane el defecto indicado en la parte motiva de esta providencia. Si no lo hiciera dentro de este plazo, la demanda será rechazada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Enlace para consulta virtual del Expediente Electrónico: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/ExpedientesProcesosJudicialesNulidadyRestablecimientoDelDerechoOk/20001333300820220006100/01PrimerInstancia/01Principal?csf=1&web=1&e=Lz429C](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/ExpedientesProcesosJudicialesNulidadyRestablecimientoDelDerechoOk/20001333300820220006100/01PrimerInstancia/01Principal?csf=1&web=1&e=Lz429C)

Notifíquese y cúmplase,

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]  
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO  
JUEZ

J8/JCA/cbb

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 048. Hoy, 16 de noviembre de 2022 - Hora 8:00 A.M.
_____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

**Firmado Por:**  
**Juan Pablo Cardona Acevedo**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Contencioso 008 Administrativa**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f278e99306a063e2596606af88d02766dfb7006f30223c3d90280dd4a218a51**

Documento generado en 15/11/2022 11:16:37 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.  
DEMANDANTE: JAIDYS MARINA CASTILLO MARTINEZ.  
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DEL CESAR.  
RADICADO: 20-001-33-33-008-2022-00062-00

### I. ASUNTO. -

Teniendo en cuenta que el Juez Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, mediante providencia de fecha 10 de octubre de 2022<sup>1</sup>, decidió no aceptar el impedimento manifestado por el suscrito para conocer del presente asunto, se avoca el conocimiento del proceso y se continúa con su trámite. Por consiguiente:

Procede el despacho a inadmitir la demanda de la referencia, con fundamento en las siguientes:

### II. CONSIDERACIONES. –

El artículo 5 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020 “*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*”, norma vigente al momento de presentarse esta demanda, establece:

*“Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antifirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

*En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.*

*Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.” (subraya del Despacho)*

En el presente caso, evidencia el Despacho que el poder fue conferido por mensaje de datos y que si bien es cierto aportan captura de pantalla del envío del mimo<sup>2</sup>, en la trazabilidad del referido envío se constata que proviene de una persona distinta a quien está realizando el otorgamiento, razón que imposibilita acreditar su autenticidad. En ese orden de ideas se recuerda que esta interpretación ha sido respaldada por el Consejo de Estado mediante sentencia del 20 de agosto de 2021<sup>3</sup>.

<sup>1</sup> archivo “08AutoJuzgado1AdmNiegaImpedimento.pdf”, del expediente electrónico.

<sup>2</sup> archivo “01DemandaAnexos (21).pdf”, folio 49b del expediente electrónico.

<sup>3</sup> “Razón por la cual, resulta razonable la lectura efectuada por el Juzgado Séptimo Administrativo de Valledupar al artículo 5º del Decreto 806 de 2020, con sustento en la cual requirió prueba de la remisión por medio de mensaje de datos del poder especial que otorgó el señor Jaime Alfonso Castro al abogado Virgilio Alfonso, como medio para identificar al otorgante y garantizar la integridad y autenticidad del poder especial.” (Consejo de Estado, Sección Primera, C.P. Oswaldo Giraldo López, Rad. No. 20001-23-33-000-2021-00195-01(AC), Sentencia del 20 de agosto de 2021)

Por lo anterior, el Despacho dispone:

III. RESUELVE. -

PRIMERO-. Inadmitir la demanda instaurada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, conforme a lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO-. Conceder un plazo de diez (10) días al actor para que subsane el defecto indicado en la parte motiva de esta providencia. Si no lo hiciera dentro de este plazo, la demanda será rechazada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Enlace para consulta virtual del Expediente Electrónico: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/ExpedientesProcesosJudicialesNulidadyRestablecimientoDelDerechoOk/20001333300820220006200/01PrimerInstancia/01Principal?csf=1&web=1&e=VG6CTk](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/ExpedientesProcesosJudicialesNulidadyRestablecimientoDelDerechoOk/20001333300820220006200/01PrimerInstancia/01Principal?csf=1&web=1&e=VG6CTk)

Notifíquese y cúmplase,

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]  
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO  
JUEZ

J8/JCA/cbb

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 048. Hoy, 16 de noviembre de 2022 - Hora 8:00 A.M.
_____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

Firmado Por:

Juan Pablo Cardona Acevedo

**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Contencioso 008 Administrativa**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecc0cc0af182ec4d1c5b550df906f40a9e0692eb56baca8465318b9a000ed6**

Documento generado en 15/11/2022 11:16:39 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.  
DEMANDANTE: JOSEFA MARIA POLO DE LA CRUZ.  
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DEL CESAR.  
RADICADO: 20-001-33-33-008-2022-00065-00

Teniendo en cuenta que el Juez Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, mediante providencia de fecha 10 de octubre de 2022<sup>1</sup>, decidió no aceptar el impedimento manifestado por el suscrito para conocer del presente asunto, se avoca el conocimiento del proceso y se continúa con su trámite. Por consiguiente:

Por reunir los requisitos de ley, SE ADMITE la demanda que, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaura JOSEFA MARIA POLO DE LA CRUZ en contra de la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento del Cesar. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente al Ministro de Educación Nacional, al Gobernador del Cesar, o a quienes estos hubiesen delegado la facultad de recibir notificaciones; a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado; y al Agente del Ministerio Público (Procuradora 76 Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegada ante este Juzgado), para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, y demás normas contenidas en la Ley 1437 de 2011 y Ley 1564 de 2012 que resulten concordantes.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante.

Tercero: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, al demandado, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y al Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. en concordancia con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

Cuarto: Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, advirtiéndose que de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso, el juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite.

Quinto: Oficiése a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria la PREVISORA S.A., y al Departamento del Cesar a fin de que remita con destino a este proceso la siguiente documentación:

<sup>1</sup> Archivo "08AutoJuzgado1AdmNiegalImpedimento (5).pdf" del expediente electrónico.

- a) Copia del acto administrativo que ordenó el reconocimiento de las CESANTÍAS ANUALIZADAS a favor de la señora JOSEFA MARIA POLO DE LA CRUZ, identificada con la cedula de ciudadanía No. 36.590.872, durante la vigencia del año 2020. De lo contrario, informar sobre la inexistencia del acto administrativo y si se dio algún trámite para su cancelación.
- b) Fecha en que se realizó el pago de las CESANTÍAS ANUALIZADAS causadas en la vigencia 2020 a favor de la señora JOSEFA MARIA POLO DE LA CRUZ, identificada con la cedula de ciudadanía No. 36.590.872, anexando los respectivos soportes de los pagos, transferencias, planillas y/o consignaciones realizadas para esos efectos.
- c) Fecha en que se realizó el pago de los intereses a las cesantías causadas en la vigencia 2020 a favor de la señora de la señora JOSEFA MARIA POLO DE LA CRUZ, identificada con la cedula de ciudadanía No. 36.590.872, anexando copia de los soportes respectivos donde conste la información relevante de dicho pago.
- d) Pago (s) que se haya (n) efectuado a favor del mismo actor (si los hay) por concepto de SANCIÓN MORATORIA, anexando copia de del acto administrativo por medio del cual se ordenó el pago de dicha sanción, así como los soportes respectivos donde conste la información relevante de dicho pago.
- e) Copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para el pago de las CESANTÍAS ANUALIZADAS, INTERESES A LAS CESANTÍAS y SANCIÓN MORATORIA (si existe), donde aparezca el nombre de la demandante, el valor exacto consignado y la copia del Certificado de Disponibilidad Presupuestal (CDP) que fue realizado para realizar el respectivo trámite presupuestal que ocasionó la erogación del gasto por este concepto.
- f) Si la acción descrita en el literal “E”, obedece a que esta entidad, solo se realizó algún reporte a la Fiduciaria o el FOMAG, sin haber realizado algún pago – consignación– por concepto de las cesantías que corresponden a la vigencia del año 2020, sírvase expedir la respectiva constancia de este documento del reporte o informar sobre el trámite dado a esta cancelación. Término máximo para responder: Diez (10) días, so pena de aplicársele las sanciones del caso, de conformidad con los dispuesto en el artículo 44 del Código General del Proceso, y el artículo 59 de la Ley 270 de 1996.

Sexto: Se reconoce personería al doctor WALTER LOPEZ HENAO como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido visible en el archivo PDF #”01DemandaAnexos” folios 50-51del expediente electrónico.

Séptimo: Teniendo en cuenta lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PCSJA21-11830 del 17/08/2021 “*Por el cual se actualizan los valores del arancel judicial en asuntos civiles y de familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, constitucional y disciplinaria*”, este Despacho se abstendrá de ordenar el pago de gastos ordinarios del proceso, advirtiendo que, en caso de resultar necesarios en el curso de la litis, serán requeridos mediante auto.

Enlace para consulta virtual del expediente electrónico: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/j08admvalledupar\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/ExpedientesProcesoJudicialesNulidadyRestablecimientoDelDerechoOk/20001333300820220006500/01PrimeraInstancia/01Principal?csf=1&web=1&e=8GdhTO](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/ExpedientesProcesoJudicialesNulidadyRestablecimientoDelDerechoOk/20001333300820220006500/01PrimeraInstancia/01Principal?csf=1&web=1&e=8GdhTO)

Notifíquese y cúmplase

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]  
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO  
JUEZ

J8/JCA/cbb



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 048 Hoy, 16 de noviembre de 2022 - Hora 8:00 A.M.
<hr/> <p>YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria</p>

**Firmado Por:**  
**Juan Pablo Cardona Acevedo**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Contencioso 008 Administrativa**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e91f3413fe0873cae778617ffbc7ef7d5b6523969f578a9d797f27ae5700d75**

Documento generado en 15/11/2022 11:16:39 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.  
DEMANDANTE: LUIS ROBERTO ESQUIVEL RANGEL.  
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DEL CESAR.  
RADICADO: 20-001-33-33-008-2022-00066-00

Teniendo en cuenta que el Juez Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, mediante providencia de fecha 10 de octubre de 2022<sup>1</sup>, decidió no aceptar el impedimento manifestado por el suscrito para conocer del presente asunto, se avoca el conocimiento del proceso y se continúa con su trámite. Por consiguiente:

Por reunir los requisitos de ley, SE ADMITE la demanda que, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaura LUIS ROBERTO ESQUIVEL RANGEL en contra de la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento del Cesar. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente al Ministro de Educación Nacional, al Gobernador del Cesar, o a quienes estos hubiesen delegado la facultad de recibir notificaciones; a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado; y al Agente del Ministerio Público (Procuradora 76 Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegada ante este Juzgado), para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, y demás normas contenidas en la Ley 1437 de 2011 y Ley 1564 de 2012 que resulten concordantes.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante.

Tercero: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, al demandado, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y al Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. en concordancia con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

Cuarto: Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, advirtiéndose que de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso, el juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite.

Quinto: Oficiése a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria la PREVISORA S.A., y al Departamento del Cesar a fin de que remita con destino a este proceso la siguiente documentación:

<sup>1</sup> Archivo "08AutoJuzgado1AdmNiegalmpedimento (5).pdf" del expediente electrónico.

- a) Copia del acto administrativo que ordenó el reconocimiento de las CESANTÍAS ANUALIZADAS a favor del señor LUIS ROBERTO ESQUIVEL RANGEL, identificado con la cedula de ciudadanía No. 77.162.306, durante la vigencia del año 2020. De lo contrario, informar sobre la inexistencia del acto administrativo y si se dio algún trámite para su cancelación.
- b) Fecha en que se realizó el pago de las CESANTÍAS ANUALIZADAS causadas en la vigencia 2020 a favor del señor LUIS ROBERTO ESQUIVEL RANGEL, identificado con la cedula de ciudadanía No. 77.162.306, anexando los respectivos soportes de los pagos, transferencias, planillas y/o consignaciones realizadas para esos efectos.
- c) Fecha en que se realizó el pago de los intereses a las cesantías causadas en la vigencia 2020 a favor del señor LUIS ROBERTO ESQUIVEL RANGEL, identificado con la cedula de ciudadanía No. 77.162.306, anexando copia de los soportes respectivos donde conste la información relevante de dicho pago.
- d) Pago (s) que se haya (n) efectuado a favor del mismo actor (si los hay) por concepto de SANCIÓN MORATORIA, anexando copia de del acto administrativo por medio del cual se ordenó el pago de dicha sanción, así como los soportes respectivos donde conste la información relevante de dicho pago.
- e) Copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para el pago de las CESANTÍAS ANUALIZADAS, INTERESES A LAS CESANTÍAS y SANCIÓN MORATORIA (si existe), donde aparezca el nombre de la demandante, el valor exacto consignado y la copia del Certificado de Disponibilidad Presupuestal (CDP) que fue realizado para realizar el respectivo trámite presupuestal que ocasionó la erogación del gasto por este concepto.
- f) Si la acción descrita en el literal “E”, obedece a que esta entidad, solo se realizó algún reporte a la Fiduciaria o el FOMAG, sin haber realizado algún pago – consignación– por concepto de las cesantías que corresponden a la vigencia del año 2020, sírvase expedir la respectiva constancia de este documento del reporte o informar sobre el trámite dado a esta cancelación.  
Término máximo para responder: Diez (10) días, so pena de aplicársele las sanciones del caso, de conformidad con los dispuesto en el artículo 44 del Código General del Proceso, y el artículo 59 de la Ley 270 de 1996.

Sexto: Se reconoce personería al doctor WALTER LOPEZ HENAO como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido visible en el archivo PDF #”01DemandaAnexos” folios 50-51del expediente electrónico.

Séptimo: Teniendo en cuenta lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PCSJA21-11830 del 17/08/2021 “*Por el cual se actualizan los valores del arancel judicial en asuntos civiles y de familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, constitucional y disciplinaria*”, este Despacho se abstendrá de ordenar el pago de gastos ordinarios del proceso, advirtiendo que, en caso de resultar necesarios en el curso de la litis, serán requeridos mediante auto.

Enlace para consulta virtual del expediente electrónico: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/j08admvalledupar\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/ExpedientesProcesoJudicialesNulidadyRestablecimientoDelDerechoOk/20001333300820220006600/01PrimeraInstancia/01Principal?csf=1&web=1&e=LMnBLQ](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/ExpedientesProcesoJudicialesNulidadyRestablecimientoDelDerechoOk/20001333300820220006600/01PrimeraInstancia/01Principal?csf=1&web=1&e=LMnBLQ)

Notifíquese y cúmplase

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]  
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO  
JUEZ

J8/JCA/cbb



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 048 Hoy, 16 de noviembre de 2022 - Hora 8:00 A.M.
<hr/> <b>YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA</b> Secretaria

**Firmado Por:**  
**Juan Pablo Cardona Acevedo**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Contencioso 008 Administrativa**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96f5261f9e7c2146a0532df337d1e1c71e1fa143b5d594c804e9c9be95bf4cb7**

Documento generado en 15/11/2022 11:16:41 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.  
DEMANDANTE: GLORIA ELENA RIAÑO HERRERA.  
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DEL CESAR.  
RADICADO: 20-001-33-33-008-2022-00091-00

Teniendo en cuenta que el Juez Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, mediante providencia de fecha 27 de septiembre de 2022<sup>1</sup>, decidió no aceptar el impedimento manifestado por el suscrito para conocer del presente asunto, se avoca el conocimiento del proceso y se continúa con su trámite. Por consiguiente:

Procede el despacho a inadmitir la demanda de la referencia, con fundamento en lo siguiente:

### CONSIDERACIONES

El artículo 84 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), señala que a la demanda debe anexarse el poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado. Al mismo tiempo, el artículo 74 del primer código citado, señala que, en los poderes especiales, los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

En el presente caso, el apoderado del demandante pretende iniciar y llevar hasta su terminación demanda de ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra el acto administrativo ficto configurado el día 28 de octubre de 2021 frente a la petición presentada ante DEPARTAMENTO DEL CESAR-SECRETARIA DE EDUCACION, el día 28 de julio de 2021; sin embargo, en el poder anexo (archivo #”01DemandaAnexos” folio 50-51 del expediente electrónico) se indicó que se confería para demandar un acto administrativo ficto configurado el día 29 de octubre de 2021 frente a una petición presentada el 29 de julio de 2021. El poder en esos términos no es claro ni expreso frente al acto a demandar; por lo tanto, no se cumple lo dispuesto en la norma anteriormente citada.

Por lo anterior, el despacho DISPONE:

Primero: Inadmitir la demanda.

Segundo: Conceder un plazo de diez (10) días al actor para que subsane el defecto indicado en la parte motiva de esta providencia. Si no lo hiciere dentro de este plazo, la demanda será rechazada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Enlace para consulta virtual del expediente electrónico: [01Principal](#)

<sup>1</sup> Archivo #08 del expediente electrónico

Notifíquese y cúmplase

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]  
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO  
JUEZ

J8/JCA/jmr

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 048 Hoy, 16 de noviembre de 2022 - Hora 8:00 A.M.
_____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

**Firmado Por:**  
**Juan Pablo Cardona Acevedo**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Contencioso 008 Administrativa**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbeb97a2f3b3fad41b222b51f6e1a59f678393b6d3cbb2a3837dd22f48b4020c**

Documento generado en 15/11/2022 11:02:17 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS.  
DEMANDANTE: MARIA CLAUDIA LULLE  
DEMANDADO: PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.  
RADICADO 20-001-33-33-008-2022-00494-00.

**I- ASUNTO**

Encontrándose el presente asunto al Despacho para resolver sobre la viabilidad de admitir o no la acción constitucional en referencia, resulta necesario realizar las siguientes precisiones,

**II- ANTECEDENTES-**

La señora MARIA CLAUDIA LULLE, en ejercicio del medio de control de CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS pretende que el Presidente de la República de Colombia, de cumplimiento al artículo 12 de la ley 489 de 1998, y que reasuma la competencia que le otorgó a la Superintendencia de Servicios Públicos para conocer de los recursos de apelación presentados por los usuarios antes las decisiones de las empresas de Servicios públicos.

**III- CONSIDERACIONES-**

La acción de cumplimiento consagrada en el artículo 87 de la Constitución Política y desarrollada por la Ley 393 de 1997, tiene por finalidad hacer efectivo el derecho del que goza toda persona, natural o jurídica, pública o privada, en cuanto titular e intereses jurídicos, de exigir tanto a las autoridades públicas como a los particulares que ejerzan funciones de esta índole, el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo que ha impuesto ciertos deberes u obligaciones a una autoridad que se muestra renuente a cumplirlos, a fin de hacer efectiva la observancia del ordenamiento jurídico.

El artículo 152 del CPACA, modificado por el artículo 28 de la Ley 2080 de 2021, en su numeral 14, fijó en cabeza de los Tribunales Administrativos la competencia para conocer de los asuntos relativos a la protección de derechos e interés colectivos y de cumplimiento, contra autoridades del orden nacional o las personas privadas que desde ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas.

En el caso que nos ocupa se tiene que, en efecto lo que pretende el actor es que una autoridad del orden nacional, como lo es el PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA de cumplimiento a Normas Con Fuerza Material de Ley o de Actos Administrativos.

Así las cosas, este Despacho concluye que no es competente para conocer del presente medio de control y que el competente es el Tribunal Administrativo del Cesar (Reparto), como quiera que es a esta corporación que le está asignada la competencia para conocer del presente asunto.

En razón a lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Valledupar,

IV- RESUELVE-.

PRIMERO-. DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA para conocer del presente asunto, de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO-. REMITIR por competencia la presente acción de cumplimiento al Tribunal Administrativo del Cesar, por conducto de la Oficina Judicial de esta ciudad, de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO-. Efectuar las anotaciones respectivas en el sistema "SAMAI".

Enlace para consulta virtual del Expediente Electrónico: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Documents/ACCIONES%20CONSTITUCIONALES/Acciones%20de%20Cumplimiento/20001333300820220049400/01PrimeraInstancia/01Principal?csf=1&web=1&e=CKOz7O](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/ACCIONES%20CONSTITUCIONALES/Acciones%20de%20Cumplimiento/20001333300820220049400/01PrimeraInstancia/01Principal?csf=1&web=1&e=CKOz7O)

Notifíquese y cúmplase.

*[CON FIRMA ELECTRÓNICA]*  
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO  
JUEZ

J8/JCA/cbb

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 048 Hoy, 16 de noviembre de 2022. Hora 8:00 A.M.
_____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

**Firmado Por:**  
**Juan Pablo Cardona Acevedo**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Contencioso 008 Administrativa**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea03a5a0381f6c4e3554cc1bc304d7dc222542d80748257fc5e5da0ccfb01fcc**

Documento generado en 15/11/2022 06:25:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**